



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PENAL POR EL
DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00906-2015-75-2402-JR-
PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**DIAZ HERNANDEZ RUBEN
ORCID: 0000-0001-7772-1365**

ASESOR

**ROCIO MUÑOZ CASTILLO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

Titulo de la Tesis:

“CARACTERISTICAS DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N°
00906-2015-75-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2019”.

Equipo de trabajo

AUTOR

Rubén Diaz Hernández

ORCID: 0000-0002-4752-5469

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Chimbote - Perú

ASESORA

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo

ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Presidente Dr. Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Miembro Mgtr. Conga Soto Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Miembro Mgtr. Villar Cuadros Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-267X

Jurado evaluador y asesora

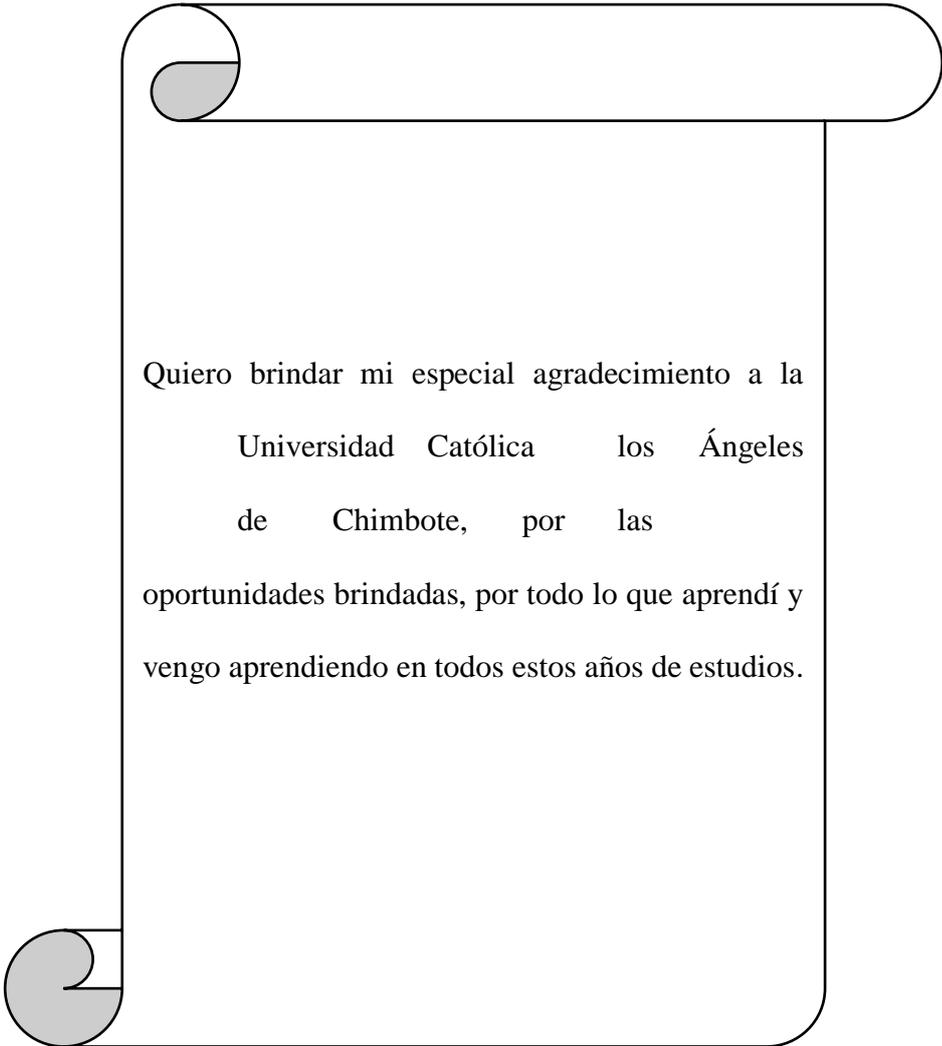
Dr. Ramos Herrera Walter
Presidente

Mgtr. Conga Soto Arturo
Miembro

Mgtr. Villar Cuadros Maryluz
Miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

Agradecimiento y dedicatoria



Quiero brindar mi especial agradecimiento a la
Universidad Católica los Ángeles
de Chimbote, por las
oportunidades brindadas, por todo lo que aprendí y
vengo aprendiendo en todos estos años de estudios.

DEDICATORIA

A Dios, por darme la fortaleza para continuar con mis estudios y por ser mi guía en cada paso que doy.

A mis padres, por el amor incondicional y el apoyo brindado en cada etapa de mi vida.

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo determinar las características del proceso penal por el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente n° 00906-2015-75-2402-jr-pe-03, Distrito Judicial de Ucayali, 2019. El problema principal fue: ¿cuáles son las características del proceso penal en el delito de Violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00906-2015-75-2402-JR-PE-03, Distrito judicial de Ucayali, 2019?. La metodología usada fue: tipo cuantitativo-cualitativo, el nivel empleado fue exploratorio descriptivo, y el diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se usó la técnica de contenido; y como instrumento utilizó una ficha de análisis de contenido. Llegando así a los siguientes resultados: Se observa que en su mayoría sí se cumplió estrictamente con los plazos establecidos para el Proceso Común contemplados en el Código Procesal Penal, así mismo en cuanto a la claridad de las resoluciones, éstas fueron realizadas con un lenguaje jurídico claro y sencillo para las partes y el público, en cuanto a la pertinencia de los medios probatorios se determinó que estos guardan relación con los hechos que se pretende probar por ambas partes, por último se advierte una correcta calificación jurídica de los hechos por parte del Ministerio Público, asimismo se advierte que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros para el tipo penal de Violación de sexual de menor de edad.

Palabras Claves: características, proceso penal, libertad sexual, violación sexual de menor de edad.

Abstract

The objective of this investigation was to determine the characteristics of the criminal process for the crime of rape of a minor in file No. 00906-2015-75-2402-jr-pe-03, Judicial District of Ucayali, 2019. The problem The main one was: what are the characteristics of the criminal process in the crime of Sexual Rape of a minor in file No. 00906-2015-75-2402-JR-PE-03, Judicial District of Ucayali, 2019 ?. The methodology used was: quantitative-qualitative type, the level used was descriptive exploratory, and the design was non-experimental, retrospective and cross-sectional. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect the data the content technique is used; and as an instrument use a content analysis sheet. Thus reaching the following results: It is observed that most of them did strictly comply with the deadlines established for the Common Process contemplated in the Criminal Procedure Code, likewise in terms of the clarity of the resolutions, they were made with legal language clear and simple for the parties and the public, regarding the relevance of the evidence, it was determined that these are related to the facts that are intended to be proven by both parties, finally, a correct legal classification of the facts by the Likewise, it is noted that the sanction imposed is within the parameters for the criminal type of Rape of the sexual minor.

Key Words: characteristics, criminal process, sexual freedom, rape of a minor.

Contenido o Índice general

Título de la tesis.....	ii
Equipo de Trabajo.....	iii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iv
Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria.....	v
Resumen y abstract.....	vii
Contenido o índice general.....	ix
Índice de gráficos, tablas y cuadros de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	02
2.1. Antecedentes.....	02
Antecedentes Internacionales.....	02
Antecedentes Nacionales.....	04
Antecedente Local.....	06
2.2 Bases teóricas de la investigación.....	08
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio.....	08
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	08
2.2.1.1.1 Principio de presunción de inocencia.....	08
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	09
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	10
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	15

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	17
2.2.1.1.3.5. La garantía de la igualdad de armas.....	17
2.2.1.1.3.6. La garantía de la motivación.....	19
2.2.1.2. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	19
2.2.1.3. La jurisdicción.....	20
2.2.1.3.1. Definiciones.....	20
2.2.1.3.2. Elementos.	20
2.2.1.4. La competencia.....	21
2.2.1.4.1. Definiciones.....	21
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....	21
2.2.1.5. La acción penal.....	22
2.2.1.5.1. Definición.....	22
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	22
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	23
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	23
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	24
2.2.1.6. El proceso penal.....	24
2.2.1.6.1. Definiciones.....	25
2.2.1.6.2 Clases del proceso penal.	25
2.2.1.6.3 Definición	25
2.2.1.6.4 Etapas del proceso penal común.....	26
2.2.1.6.5 Principios aplicables al proceso penal.....	27
2.2.1.6.5.1. Principio de legalidad.....	27

2.2.1.6.5.2 Principio de lesividad.....	28
2.2.1.6.5.3. Principio de culpabilidad penal.....	28
2.2.1.6.5.4. Principio acusatorio.....	29
2.2.1.6.5.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	30
2.2.1.7 Finalidad del proceso penal.....	30
2.2.1.7.1 Los medios técnicos de defensa.....	30
2.2.1.7.2. La cuestión previa.....	31
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	31
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	32
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	32
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	32
2.2.1.8.1. Definiciones.....	32
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	33
2.2.1.8.2.1. Definición de Juez.....	33
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	33
2.2.1.8.3. El imputado.....	34
2.2.1.8.3.1. Definiciones.....	34
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	34
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	34
2.2.1.8.4.1. Definiciones.....	34
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos del abogado.....	35
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	35
2.2.1.8.5. El agraviado.....	36
2.2.1.8.5.1. Definiciones.....	36
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	36
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	36
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	37

2.2.1.9.1. Definiciones.....	37
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	37
2.2.1.9.3 Interpretación de la prueba.....	38
2.2.1.10. La sentencia.....	38
2.2.1.10.1. Etimología.....	38
2.2.1.10.2. Conceptos.....	38
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	39
2.2.1.10.4. Clasificación de las medidas coercitivas.....	40
2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	40
2.2.2.1 La violación Sexual.....	40
2.2.2.2. El delito violación sexual de menor.....	41
2.2.2.3. Calificación del juicio de tipicidad.....	42
2.2.2.4. Calificación de la antijuricidad.....	42
2.2.2.5. Calificación de la autoría/participación.....	42
2.2.2.6. Bien Jurídico protegido.....	43
2.2.2.7. Tipicidad objetiva.....	44
2.2.2.8 Grados de desarrollo del delito.....	44
2.2.2.9. La Indemnidad Sexual.....	44
2.2.2.10. La pena.....	45
2.3 Marco Conceptual.....	45
III. HIPÓTESIS.....	48
IV. METODOLOGÍA.....	49
4.1. Diseño de la investigación.....	49
4.2 Población y muestra.....	50
4.3 Definición y operacionalización de las variables e indicadores.....	51
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	52

4.5 Plan de análisis.....	52
4.6 Matriz de consistencia.....	56
4.7 Principios éticos.....	54
V. RESULTADOS.....	55
5.1 Resultados.....	55
5.2 Análisis de resultados.....	61
VI. CONCLUSIONES.....	65
Aspectos complementarios	
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	67
ANEXOS.....	69
Anexo 1. Evidencia Empirica	
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos	
Anexo 3. Cronograma	
Anexo 4. Presupuesto	
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	

Indice de tablas de resultados

1. Respecto al cumplimiento de plazos.....	55
2. Respecto a la claridad de las resoluciones.....	57
3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	59
4. Respecto de la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	60

I. INTRODUCCION

El presente proyecto de investigación estuvo basado de acuerdo a las líneas de investigación planteadas y siguiendo los parámetros normativos que establece la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en este caso para la escuela profesional de derecho recae en el Derecho público y privado, cuyo objetivo es desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado. Por ello el objetivo de la presente investigación fue determinar las características del proceso penal sobre el delito de violación sexual de menor de edad del expediente N° 00906-2015-75-2402-JR-PE-03, Distrito judicial de Ucayali, 2019, para ello se utilizó la siguiente metodología: fue de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Así mismo para recolectar los datos use la técnica de contenido; y como instrumento una ficha de análisis de contenido. Lo que me permitió llegar a los siguientes resultados: Se observa que en su mayoría sí se cumplió estrictamente con los plazos establecidos para el Proceso Común contemplados en el Código Procesal Penal, así mismo en cuanto a la claridad de las resoluciones, éstas fueron realizadas con un lenguaje jurídico claro y sencillo para las partes y el público, en cuanto a la pertinencia de los medios probatorios se determinó que estos guardan relación con los hechos que se pretende probar por ambas partes, por último se advierte una correcta calificación jurídica de los hechos por parte del Ministerio Público, asimismo se advierte que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros para el tipo penal de Violación de sexual de menor de edad.

Todo lo antes mencionado me permitió determinar si el juzgado del distrito

Judicial de Ucayali, el Ministerio público y la defensa técnica que fueron las partes procesales del proceso estudiado, actuaron de acuerdo a los alcances que establece el código Procesal Penal. Por último, puedo precisar que mi trabajo de investigación ayudó a determinar si existe o no una correcta administración de justicia en nuestro país por parte de los operadores judiciales en especial en el distrito judicial de Ucayali, cuyo tema en la actualidad viene siendo un poco cuestionado por todos los incidentes que se suscitaron en nuestro país, los mismos que trajeron un desprestigio de la forma como se maneja el sistema judicial en nuestro país.

El problema de investigación se definió de la siguiente manera ¿cuáles son las características del proceso penal en el delito de Violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00906-2015-75-2402-JR-PE-03, Distrito judicial de Ucayali, 2019, con el fin de resolver el problema de investigación se trazaron el **Objetivo general**: Determinar cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de Violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00906-2015-75-2402-JR-PE-03, Distrito judicial de Ucayali, 2019. De esta manera para poder alcanzar el objetivo general se trazaron **los objetivos específicos**, los cuales fueron: identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio; verificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad; Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la calificación del delito; e identificar la idoneidad de la calificación del delito y los hechos planteados en el proceso.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Antecedentes Internacionales

Velandia & Gomez (2018) en Colombia, en su investigación titulada: “CADENA

PERPETUA Y PREDICCIÓN DEL COMPORTAMIENTO. UN ANÁLISIS SOBRE LA DELINCUENCIA EN CONTRA DE MENORES DE EDAD Y LA POLÍTICA PENAL EN COLOMBIA”; afirman que: Cada cierto tiempo se da cubrimiento noticioso excesivo a un delito sexual y violento en contra de un menor de edad que produce un fuerte rechazo social y que genera propuestas de reforma normativa de ampliación del campo de acción del Derecho penal por parte de diversos agentes sociales. Estos planteamientos generalmente incluyen el establecimiento de la cadena perpetua para tal clase de delitos bajo la idea de que quienes los cometen son sujetos incorregibles, que no pueden ser resocializados, por lo que se impone el fin de la pena de prevención especial negativa. Entonces, en este trabajo, a través de los métodos empírico-analítico y dialéctico, se examina la cientificidad de tales planteamientos y, en consecuencia, sobre la aceptabilidad de su uso en el desarrollo de la política penal, con especial énfasis en la última de las construcciones que se ha hecho sobre el tema: el depredador sexualmente violento. Al respecto, se concluye que no se puede predecir el comportamiento futuro y que no hay personas incorregibles.

Así mismo Polo & Cabarcas (2019). Investigaron: “VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO DE UN MENOR EN UN PROCESO PENAL DE ABUSO SEXUAL” donde concluyen lo siguiente: Este artículo es producto de nuestro trabajo de grado para optar el título de especialistas en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre – Seccional Barranquilla, en el cual abordamos un aspecto sumamente problemático en el ámbito de la relación Derecho Penal y Psicología, adentrándonos en la capacidad de discernimiento de un menor no solo partiendo de su condición propia de la edad, sino también cuando ha sido víctima de un abuso sexual, lo cual nos exige mirar con cautela qué tan racional o veraz resulta su versión, qué tanto puede influir en él, sentirse

victimizado ante una conducta que finalmente se convierten en tragedias personales, íntimas y secretas que jamás se olvidan y dejan heridas indelebles en el alma, ya que en su esencia, el abuso sexual es un maltrato psicológico, es una traición fundamental de la confianza y las consecuencias del abuso sexual infantil muchas veces se arrastran de por vida.

Antecedentes Nacionales

Para Huaranga (2016), en su tesis titulada “Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicológicas en Huánuco”. Universidad de Huánuco- Perú. Indicant: para la presente investigación se ha utilizado principalmente el método analítico, nivel descriptivo explicativo para la encuesta; además el método inductivo para la información recopilada en la observación y entrevista, todo relacionado con la falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por parte de las autoridades (educativas, políticas y jurisdiccionales) que traen como resultado la violación sexual de menores de edad y la proliferación del delito, de madres solteras y niños irreconocibles, los traumas psicológicos en las víctimas, y las familias nucleares poco constituidas en Huánuco durante el período 2012 al 2013).

Por otro lado, Delgado (2016), investigo el tema: la vigencia efectiva del principio de igualdad procesal y los derechos del agraviado, concluyendo que la regulación de las atribuciones del agraviado en el sistema procesal penal garantizan mínimamente la vigencia efectiva del principio de igualdad procesal por cuanto el sistema de justicia no le provee al agraviado los mecanismos idóneos (de goce y tutela) para ejercerlos tales como: la asistencia letrada de un abogado para que le informe sobre dichos derechos desde la interposición de su denuncia, y así los efectivice dentro del proceso penal, especialmente en los casos en que las víctimas sean menores de edad, así como profesionales idóneos que propicien la

efectivización del derecho del agraviado a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes y a la protección de su integridad física y psicológica sea evitando la doble victimización ocasionada por el mismo proceso en sí y la implementación de las medidas de protección; asimismo por la falta de instrumentos procesales que garanticen dichos derechos tales como la tutela de derechos que actualmente es ejercido solo por el imputado. se plantea la necesidad de establecer un punto de equilibrio en esta nueva relación, a manera de triada, formada entre los intereses de la sociedad, los intereses del ofensor y los intereses de la víctima. esta relación viene a reemplazar la hasta entonces dominante relación estado ofensa.

Así mismo, Vela Jazmin (2019), Universidad Tecnológica del Perú, Trabajo de investigación “violación Sexual en Menores de edad” para optar el grado de bachiller en derecho, Lima 2019, Concluyo el presente trabajo, señalando que; en base a mi variable dependiente y luego de los resultados estadísticos sobre la cantidad de casos registrados en el distrito de Comas referente al delito de violación sexual a niños menores de 14 años, es evidente que estas violaciones van en aumento, lo cual demostraría una deficiencia en cuanto a la aplicación normativa, puesto que las normas que regulan la violación sexual a menores de edad, no se encontrarían reprimiendo la conducta delictiva y antisocial por la lentitud del proceso en que la víctima se ve afectado por la re victimización.

Machado (2017), en su tesis de titulo “El delito de violación de la libertad sexual a menores de edad y su influencia en el aborto” El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar la relación existente del delito de violación de la libertad sexual a menores de edad y su influencia en el aborto, para ello se realizó un estudio orientado a la comprensión y realidad existente del fenómeno en nuestra

sociedad y estudio de casos llevadas a cabo en Lima Norte, así mismo para alcanzar el objetivo en el presente trabajo, se analizó y recolecto información bibliográfica referente a las categorías de manera independiente “Delito de violación de la libertad sexual y Aborto”, contando con el apoyo de docentes especializados en tema penal. El análisis de textos extranjeros y nacionales, análisis de jurisprudencia extranjera y nacional ha permitido establecer nuevos enfoques de la problemática de la presente investigación. La investigación fue de tipo básico o puro, donde se analizó el fenómeno a investigar sin alterar su medio donde se desarrolla, el diseño correspondió al de teoría fundamentada donde se resalta el aporte de textos extranjeros para ampliar la visión del problema de estudio; el enfoque fue cualitativo orientada a la comprobación. Los resultados han permitido conocer la realidad de la problemática en cuestión y brindar los aportes necesarios para establecer cambios sustantivos en la búsqueda de su mejora.

Antecedentes locales

Segùn, Castillo, Rodríguez & Valencia (2018), universidad nacional de Ucayali facultad de derecho y ciencias políticas Escuela profesional de derecho “la eficacia de las disposiciones penales en el control del delito de violación contra la libertad sexual de menor de edad en el distrito judicial de Ucayali, 2012-2016” tesis para optar el título profesional de abogado la aplicación del Código Penal, en el control del delito de violación sexual de menores de catorce años no son disuasivos, debido a las percepciones obtenida por parte de los encuestados, la misma que indicaron por más que se agrave la consecuencia jurídica no se va a logra resultados disuasivos en el comportamiento del sujeto activo, por el contrario alimenta más el morbo y las ganas de realizar el delito; en ese sentido las disposiciones del código penal no son disuasivos para controlar el delito de violación sexual.

Guerra; Gonzales (2020), En el presente trabajo titulado “Factores determinantes del delito de Violación a la Libertad Sexual y su incidencia en las víctimas en la Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, en el año 2016”, debido a que la violencia a la Libertad Sexual es uno de los mayores problemas existentes a nivel mundial y el Estado Peruano no es ajeno a ello, ya que le ha tocado afrontar alarmantes índices que reflejan la comisión de dicho delito. La libertad sexual, es uno de los bienes jurídicos de mayor relevancia en una sociedad democrática y el más expuesto a ser vulnerado como producto de las habituales interacciones sociales, lo cual se refleja en la alta tasa de incidencia criminal, que revela nuestro país en los últimos años. Debido al alto índice de criminalidad en éste tipo de delitos, hemos realizado una investigación a fin de determinar cuáles son los factores determinantes del delito de violación a la libertad sexual y asimismo, como es que éste hecho en concreto (conducta típica, antijurídica y culpable) incide en las víctimas, motivo por el cual se ha realizado entrevistas a las víctimas e imputados de éste delito, los cuales nos arribaron a la conclusión que: i) Los imputados del delito de violación a la libertad cuentan con un grado de instrucción entre primaria o secundaria incompleta, que nos conlleva a concluir que si bien no cuentan con una formación académica completa, pues ésta no es impedimento que los imputados no conozcan el carácter reprochable de su actuación. ii) Las agraviadas de éste delito, después del evento reprochable quedan con problemas emocionales y del comportamiento, entre ellas sentimientos de miedo, intranquilidad e inseguridad hacia su agresor, como consecuencia de la experiencia negativa de tipo sexual. Por lo cual, recomendamos que el Estado debe elaborar una política criminal eficiente y eficaz para afrontar la criminalidad en relación a los delitos sexuales, la que debe asentarse en un profundo estudio criminológico del problema y abarcar el ámbito familiar, económico, educativo,

de la comunicación social, recreacional, etc. Asimismo, debe implementarse un tratamiento integral de la víctima que es la principal afectada en esta clase de delitos.

2.2 Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1 Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, 2008).

De acuerdo a Castillo (2003) hace mención al artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política, la cual configura a la presunción o estado de inocencia como un Derecho Fundamental. Por lo que, en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Por su parte Muñoz (1985) dice que este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por otro lado, Talavera (2009) nos indica:

La Presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga al acusado sea tratado durante el

desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla del juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de la prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que estas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales. (p. 35)De igual manera; Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico – jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Díaz, 2008).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Segùn Correa (2005) En la versión literal de la Constitución, la defensa es un derecho (y un principio como dice la parte inicial del inciso citado) que consiste en que las personas pueden solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde el inicio hasta su conclusión. Al mismo tiempo, da el derecho a tener un defensor desde que se es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía Nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa. (p.132)

así mismo; El Tribunal Constitucional ha señalado que:

“[...] En tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (Exp. N° 05085-2006-AA/TC, FJ. 5).

Esta garantía se encuentra consagrado expresamente en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución, y prevista en el CPP en el artículo IX del Título Preliminar.

Toda persona tiene derecho a la defensa legal y a la presentación de sus pruebas para su defensa. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Según Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Para Ruiz (1997), dicho principio es la institución del Derecho Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo Proceso Judicial Jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, Justicia y legitimidad de su resultado.

Por su parte Castillo (2003), cuando estudia la garantía del Debido Proceso, refiere que el mismo consiste, en último término en no ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley, y de una ley dotada de todas las garantías del

proceso, pues de lo contrario el proceso como instrumento de la justicia se habría desnaturalizado.

Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (Díaz, 2008).

Igualmente Sánchez (2004), expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consiste en exigir una prestación del Estado para las técnicas procesales idóneas de la efectiva tutela de los derechos. Es la protección del derecho material, lo cual son deudores el legislador y el juez. Es la pretensión de las partes que intervienen en un proceso para ser resueltos por los órganos judiciales con criterio jurídico y razonable y no irrazonable. (Burgos, 2002, p.201)

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado Segùn el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o

incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. (Sánchez, 2014)

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como:

[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. (Exp. N° 5396-2005-AA/TC, FJ. 8)

Esta garantía se encuentra consagrada en el Inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993. Se trata de una institución procesal de reciente data en el derecho comparado. Su origen se encuentra en el inc. 1 del art. 24 de la Constitución Española de 1978.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por jueces especializados en cuanto a sus funciones y responsabilidades.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Burgos (2002), indica que, la unidad y exclusividad de la jurisdicción, es el conjunto de procesos de naturaleza constitucional que alberga nuestra Carta Magna para la defensa del ordenamiento jurídico ahí instituido.

Por otra parte, García (2009), menciona que, la unidad y exclusividad de la jurisdicción, viene hacer los instrumentos procesales protectores para la defensa

del ordenamiento constitucional sobre los derechos y libertades del ciudadano que se consideran fundamentalmente en dicho ordenamiento constitucional.

Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional que: El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentre, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda. El Tribunal Constitucional sostuvo sobre este Principio lo siguiente: se sustenta en la naturaleza indivisible de la Ju Castillo, Rodríguez y Valencia (2018), en su tesis de investigación titulada “La eficacia de las disposiciones penales en el control del delito de violación contra la libertad sexual de menor de edad en el distrito judicial de Ucayali, 2012-2016”, indican que: La presente investigación es de tipo aplicado, de nivel descriptivo – explicativo, de diseño y esquema de la investigación, es por objetivos no experimental. El objetivo de la investigación es: Determinar la eficacia de las disposiciones del Código Penal peruano en el control del delito contra la libertad sexual de menor de catorce años en el Distrito Judicial de Ucayali, 2012 a 2016. Los objetivos específicos son: Establecer el grado disuasivo de la aplicación del Código Penal en el control del delito de violación de menor de catorce años, Determinar la capacidad de control del Código Penal en el delito de violación sexual de menor de catorce años, Analizar si es posible controlar el delito de violación sexual mediante la aplicación del código penal y Determinar el resultado de la aplicación del código penal en el delito de violación sexual. El sistema de hipótesis consiste: Las Disposiciones del Código Penal peruano en el

control del Delito contra la libertad sexual de menores de catorce años de edad en el Distrito Judicial de Ucayali 2012 – 2016; no influyen en la disminución del mencionado delito. Las secundarias son: - El grado disuasivo de la aplicación del Código Penal en el control del delito de violación de menor de catorce años; es negativo porque no ha disminuido, La capacidad de control del Código Penal en el delito de violación sexual de menor de catorce años; es insuficiente porque no influye en la disminución del delito, No es posible controlar el delito de violación sexual mediante la aplicación del código penal y el resultado de la aplicación del Código Penal en el delito de violación sexual, es desfavorable debido a que no ha disminuido. Las variables en estudio son: Variable Independiente: Eficacia de las Disposiciones Penales; y la Variable Dependiente: Delito contra libertad sexual del menor de catorce años. Las fuentes de recolección de datos, son una muestra de 117 abogados litigantes, tres jueces superiores de la Corte superior de Justicia de Ucayali y dos fiscales provinciales, mediante los instrumentos que son las encuestas, entrevistas y análisis documentales.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Para el Poder Judicial del Perú (2014), el juez legal, es toda persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Representa al Estado para resolver los conflictos suscitados entre los particulares.

Además, García (2009), señala que, el Juez legal, es la persona encargada de administrar justicia en representación del Estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de intereses, persona proba designada por el pretor para administrar justicia, está considerada como un funcionario público, porque se entiende que ejerce una función pública.

En sentido estrictamente jurídico, “juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión” (Omeba, 1962, p. 64)

En sentido estrictamente jurídico, “juez es el órgano instituido ppr una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión” (Omeba, 1962, p. 64)

En relación con la jurisprudencia el derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aclarado que en abstracto no pueden determinarse qué condiciones podrían indicar que el juzgador ha actuado de manera imparcial, de modo que ello debe estimarse en cada caso concreto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que esta autonomía del Poder Judicial constituye una garantía de la administración de justicia y un atributo del propio juez, quien debe sentirse sujeto únicamente al imperio de la ley, a la Constitución, y a la defensa de los derechos humanos.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

Según Chanamé (2009), al escribir sobre la imparcialidad e independencia judicial, en la Constitución de 1993, tal ambigüedad parece haberse superado de manera definitiva, porque se trata del orden jurisdiccional y protección del derecho de las personas, del principio de ordenación competencial, y de la jerarquía del sistema de fuentes, de los valores fundamentales del sistema político.

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas: como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por

sujeción al respeto al principio de separación de poderes. Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción. Como capacidad subjetiva. Se encuentra establecida en la Constitución, conforme a lo dispuesto por los artículos 51° y 139° de la Carta Magna. La independencia jurisdiccional de los jueces, establecida en los artículos 139° inciso 2 y 186° de la Constitución y de la LOPJ, respectivamente.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Respecto a esta garantía procesal, Quispe (2002) nos dice que:

La garantía de la no incriminación, es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se da precisamente por la inactividad del sujeto sobre quien recae o puede recaer una imputación, que, en consecuencia, puede optar por defenderse en la forma que estime más conveniente para sus intereses y no puede ser forzado e inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o confesarse culpable de un hecho o delito. (p.23)

Para Burgos (2002), sostiene que la garantía de la no incriminación, es la forma de autodefensa de manera pasiva que ejerce un sujeto sobre el cual recae o puede recaer una imputación, por lo que puede defenderse en el proceso de la manera más favorable para sus intereses, no puede ser forzado o manipulado bajo ninguna compulsión para declarar contra sí mismo, o sentirse culpable.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Burgos (2002), manifiesta que, el derecho a un proceso sin dilaciones, la persona tiene derecho a un proceso sea resuelto dentro de plazo razonable, es decir sin dilataciones indebidas, derecho que se refiere a la posibilidad de acceso a la jurisdicción de la obtención práctica de una respuesta jurídica a las prestaciones

formuladas sino a una razonable duración temporal de procedimientos para resolver y ejecutar un proceso determinado.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.

La garantía de cosa juzgada, según Chanamé (2009) busca dar una garantía de certeza jurídica y seguridad jurídica para las partes respetando lo decidido en el juicio y por tanto subordinando aquellas en la sentencia, dando la importancia que tiene este principio dentro de la aplicación del debido proceso.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.

García (2009), menciona que, la publicidad de los juicios, es un derecho de todos los ciudadanos a recibir libremente información veraz, por cualquier medio de difusión, de todo suceso en el juzgado y tomando nota de su juicio o del que tenga interés, también establece que las actuaciones judiciales sean públicas, con las excepciones que prevean la ley.

El principio de publicidad de los juicios, es el deber que tiene toda persona para poderse comunicado y de recibir libremente información certera por cualquier medio de información (Burgos, 2002). Los periodistas a través de la radio, televisión y periódicos escritos asumen el papel de intermediario entre la noticia y el público, que está interesado en conocer ciertos acontecimientos judiciales.

2.2.1.1.3.5 La garantía de la instancia plural

Burgos (2002), plantea que, es la que satisface como mínimo, la posibilidad en condiciones de igualdad de dos sucesivos exámenes sobre el tema de fondo planteado, que obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero.

El derecho a la pluralidad de instancia garantiza que, en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que,

cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan.

El artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. Toda persona tiene el derecho de recurrir mediante medios impugnatorios a otras instancias dentro de un proceso.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

En nuestro ordenamiento jurídico existen normas rectoras prevalentes que garantizan el principio de “igualdad de armas”.

El principio de igualdad de armas en el código procesal penal se encuentra recogido entre las normas prevalentes, así reza el artículo I.3 “... los jueces preservaran el principio de igualdad procesal...” e igualmente el artículo IX cuando norma el derecho de defensa preceptúa “... también tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria...” en función a estos aspectos normativos, la exposición de motivos del código procesal penal señala que una de las líneas rectoras de este nuevo modelo procesal penal es, “que el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad”, así mismo, este derecho forma parte del contenido del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido expresamente en el artículo 139°.3 de nuestra norma suprema, en atención a lo recogido literalmente en el artículo 4° del código procesal constitucional que a la letra dice “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso...”

Por su parte Chanamé (2009), explica que, la garantía de la igualdad de arma, es la fórmula legal y la realidad material, por ende, se podría alegar que hay un desequilibrio en la defensa al interior del proceso penal, sin tener los poderes y medios que si ostenta el Ministerio Público, previo al juicio para preparar su caso. Es ingenuo pensar que la defensa tenga igual facultades y poderes que el Ministerio Público.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002). Por su parte García (2005) indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho.

Así mismo Según Colomer (2000), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad que las resoluciones tengan un fundamento del porqué son emitidas.

2.2.1.2. El Derecho Penal Y El Ejercicio Del Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985).

De otro parte, García (2005) sostiene que es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la

expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Mientras que Balbuena (2008) “el Ius Punendi es definido como la potestad que le corresponde al Estado para interponer penas ante la demostración de la responsabilidad penal de un sujeto”. (p.211).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

La jurisdicción, proviene del Latín *jurisdictio*, es aquella soberanía del Estado, que aplicada al órgano especial, para administrar justicia, garantizar la aplicación del derecho y para la composición de los litigios dando certeza jurídica a los derechos subjetivos aplicando la ley. (Bustamante, 2012)

Según Monroy (2009), plantea que, la jurisdicción, es un concepto elemental en el proceso civil. Es una función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley en virtud de la cual el acto del juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica.

2.2.1.3.2. Elementos.

Los elementos de la jurisdicción son: *Notio*: Función del órgano jurisdiccional para conocer la cuestión propuesta. *Vocatio*: Es la forma de ordenar la comparecencia de los litigantes y seguir el proceso en rebeldía.

Coertio: Uso de los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, como son los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho

a que se actual adecuadamente los medios probatorio s admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador.

Según García (2005) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (San Martín, 1996).

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Definiciones.

El termino, competencia, viene del vocablo *competere*, lo que corresponde, es la actitud del juez que está investido para juzgar conforme a ley; es la competencia de este poder. Es la atribución legítima del juez o autoridad para la tramitación de un asunto sujeto a resolución.

Para Fernández (1995), la competencia, es la facultad del juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones. Es la capacidad del órgano del Estado, para ejercer la función jurisdiccional en un caso determinado.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.

La regulación de la competencia, se encuentra regulada en el Título II, Capítulo I, II, y comprende los artículos N° 26 al 45, según el Decreto Legislativo N° 957, del Nuevo Código Procesal Penal.

La competencia entre los jueces instructores de la misma categoría indica:

- 1- Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso;
- 2- Por el lugar donde se haya descubierto la prueba materia del delito;
- 3- Por el lugar donde ha sido arrestado el acusado;
- 4 – Por el lugar donde tiene su domicilio el inculpado.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Definición.

La acción penal, es el ejercicio del derecho a la justicia, frente al agravio por parte de una persona o varias, la víctima de esta acción acude a la autoridad judicial denunciando el hecho pidiendo una sanción para el culpable, así como un resarcimiento de los daños que ha sufrido con la comisión del hecho o delito.

Además, tal como lo reconoce Ríos (2003) es obvio que:

En el proceso penal no puede hablarse de acción penal en sentido concreto, dado que el *ius puniendi* corresponde en exclusiva al Estado y no a los individuos particulares. Y es que la acción penal ha sido considerada como un *ius ut procedatur* un derecho al proceso que requiere de matizaciones no sólo porque no se ha entendido del mismo modo por todos los autores que hacen referencia a él, sino también porque no ha de confundirse con lo que se ha entendido por derecho al proceso en el ámbito jurisdiccional civil. (Ríos, 2012, p.34)

También Castro (2009), “menciona que, la acción penal, es ejercitada por un particular, y puede desistirse siempre que no se trate de delito perseguible de oficio, la acción penal puede ser por parte de la autoridad acreditada, el juez se ve obligado ver la denuncia, pero no queda vinculado a la calificación que del hecho haga el denunciante” (p.62).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Según Chanamé (2009), “establece que, las clases de acción penal son: Acción penal privada, acción penal pública, acción petitoria, acción procesal penal, accione real, acción redhibitoria, acción reivindicatoria y acción subrogatoria”.

Sin embargo, Castro (2009), “sugiere que, las clases de acción penal, son las siguientes: de oficio por el juez instructor, por el Ministerio Público, a instancia de la parte agravada y por acción popular”.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Entre las principales características del derecho de acción se mencionan las siguientes: Pública, Indivisible e Irrevocable.

El derecho de acción, es Pública, porque el Estado hace valer el derecho a la justicia; Indivisible la acción penal porque agrupa a todos aquellos que interviene en la comisión del delito; Irrevocable, una vez abierto el proceso penal solo puede concluir con sentencia condenatoria o absolutoria o el tribunal declare improcedente la acción.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

La titularidad en el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público es el organismo titular y autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad de los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en el juicio, para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social, así como para poder velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. (Guillén, 2002)

De acuerdo con Muro (2007), al analizar la titularidad en el ejercicio de la acción penal, es la Constitución la que consagra la autonomía del Ministerio Público, según el artículo 159°, sus atribuciones dentro de las cuales se encuentran la de promover de oficio, o de a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, a velar por la

independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

Chanamé (2009), encuentra que la regulación de la acción penal, se encuentra íntimamente relacionado a la jurisdicción debido a que ambos forman parte del servicio de justicia, por lo tanto, es el Estado que se organiza con la finalidad de asegurar el orden y la paz social, prohíbe a la gente hacerse justicia por su propia mano, por lo que crea la regulación jurídica, para que el Estado a través de sus órganos respectivos sea quien sanciona el culpable.

Por su parte Burgos (2002), sostiene que regulación de la acción penal, es un derecho subjetivo individual frente al Estado de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de los intereses titulados en abstracto por el derecho objetivo, es el ejercicio privado de una acción pública.

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Definiciones.

El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. El proceso penal como objeto del derecho procesal penal es “un conjunto de interacciones y secuencias de actuaciones de las personas que intervienen en él, único e irrepetible. Un suceso de esta clase solo en parte se puede ordenar con reglas jurídicas del tipo que se usan para describir delitos. Por eso el proceso penal se desarrolla en buena parte como un programa informal no fijado en textos, sino producido por la propia acción típica. (Cubas, 2003).

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la

causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011).

Según, Vélez (1986) indica que el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

Según Puppio (2008) señala que: “Es una serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión” (p.160)

Por su parte, Bailón (2004) menciona que es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

2.2.1.6.2 Clases del proceso penal.

2.2.1.6.3 Definición

Alonso (s. f) comenta que:

El orden simplificado, surgido al margen de ella y con un apoyo puramente práctico, se convirtió en el modelo con el que conseguir la simplificación de las lentas y costosas actuaciones propias del orden complejo. (p. 301).

Solo un proceso en el que su mayor brevedad fuera compatible con un elevado grado de tecnificación y conservación de las principales aportaciones de la doctrina romanista en el campo procesal penal, podía tener asegurado su éxito. Este proceso reducía el trámite procesal y es más breve y sencillo (San Matín, 2007)

Para, Burgos (2002) expresa que el proceso penal ordinario Peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal.

El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa. (Mixán, 2006).

2.2.1.6.4 Etapas del proceso penal común

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012)

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral (Mixán, 2006).

En la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria. Es importante precisar

que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana (San Martín, 2006).

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados (Burgos, 2009).

2.2.1.6.5 Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.5.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 1985).

Egacal (2000) indica que el principio en comentario se constituye en el principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa se encuentren definidas como delito por la ley penal.

De esta manera el Principio de legalidad se percibe como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus Derechos Fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley. (Bailón 2004).

Muñoz (1985) indica que la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida

por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

2.2.1.6.5.2 Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Complementando esta posición, Ferrajoli, (1997) indica sobre este principio, también llamado de protección de los bienes jurídicos o de la objetividad jurídica, implica que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido.

Villa (1998) dice, “Conocido también como axioma de corta legalidad o de mera legalidad, o como principio de la reserva de ley penal, por virtud del cual solo la ley- ni el juez ni autoridad alguna – determina que conducta es delictiva” (p. 101)

2.2.1.6.5.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa. (Muñoz, 1985)

Además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor

a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales.
(Zaffaroni, 2002)

Villa (1998) “Es garantía del Derecho Penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno” (p. 106)

2.2.1.6.5.4. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín, 1996).

Según la Academia de la Magistratura (2009) menciona que:

En este modelo acusatorio aparece protagonismo del Ministerio Público, a quien se le da el rol de acusador, y por ende, la titularidad de la acción penal en casi su totalidad de los delitos, pero esa acción penal no debe asimilarse a la acción civil, en la que existe un derecho subjetivo público a obtener una tutela jurisdiccional (p. 21)

2.2.1.6.5.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín Castro (1996), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso.

Asimismo, Castillo (2003) indica que el principio de correlación se constituye en una de las más importantes derivaciones del derecho de defensa en juicio, es sin dudas aquella que exige que entre la acusación y el fallo exista una verdadera correlación en cuanto a su contenido fáctico. Si bien esta regla no se encuentra expresamente consagrada en el Ordenamiento Constitucional, la doctrina es casi unánime en considerarla una derivación directa del derecho de defensa en juicio, y en forma más amplia del Debido Proceso y del modelo acusatorio.

2.2.1.7 Finalidad del proceso penal

Para Guillén (2001) sobre la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social.

Se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio. (Muñoz, 1985).

La finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal

del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio. (Alvarado, 1989).

La finalidad del proceso penal es castiga a los que actúan injustamente solo por lo que han cometido un injusto a no ser que se trata de quien como una bestia feroz pretende vengarse irracionalmente. Castiga no por lo injusto ya cometido, ya que lo que ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que pueden sobrevenir para que no reincida el propio autor o los otros que observan como es castigado por los hechos o delito cometido.

2.2.1.7.1 Los medios técnicos de defensa.

2.2.1.7.1.1 La cuestión previa.

La cuestión previa, es producto de la doctrina alemana. La cuestión previa, llamado también cuestión preliminar o incidental se plantea cuando en presencia de una relación privada internacional la solución de la cuestión principal del caso implica resolver previamente la cuestión incidental: lo cual significa determinar cuál es el derecho aplicable a la misma, pues de la resolución de esta depende cómo se resuelve la cuestión principal, debido a la conexión existente entre ambas.

La cuestión previa, es preliminar e incidental. Se da cuando la solución de una cuestión principal depende de una o más cuestiones incidentales. De acuerdo al punto de vista procesal se trata de un incidente con previo y especial pronunciamiento cuya solución gravita en la resolución de la acción principal.

Las situaciones jurídicas principales son las que se solucionan previamente dado que constituyen la razón de la existencia de las otras.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.

La cuestión prejudicial, viene a ser un pronunciamiento judicial de la instancia correspondiente, para que de esta forma sustente su sentencia en el derecho que está solicitando o pidiendo. (Burgos, 2002)

La cuestión prejudicial, cuya litis es previa, con relación a otra; lo que implica que previamente debe haber un pronunciamiento judicial de la instancia respectiva, para asumir su resultado o sentencia en el derecho que se pretenda”.

2.2.1.7.3. Las excepciones.

Las excepciones en el proceso penal, son medio de defensa que tiene el emplazado judicialmente para dejar sin efecto la acción o la pretensión del derecho mediante la impugnación y anular la acción que se ha interpuesto en su contra, sin entrar a discutir sobre el fondo del asunto”.

Según Burgos (2002), las excepciones, en sentido restringido es la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, paralizando momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, de acuerdo las excepciones dilatorias o perentorias.

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

2.2.1.8.1.1 Definiciones.

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene entre sus funciones principales la de promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad o de los intereses públicos tutelados por el derecho.

Burgos (2002), señala que, el Ministerio Público, vela por la independencia de los órganos jurisdicciones y por la recta administración de justicia; representa la sociedad en los procesos judiciales, y conduce desde el inicio de la investigación

del delito, ejecutar la acción penal; emite dictamen previos a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

2.2.1.8.2. El Juez penal.

2.2.1.8.2.1. Definición de Juez.

El Juez Penal, es una persona proba designada por el pretor para que administre justicia, está considerado como funcionario público, que ejerce una función pública y obra en interés del estado o de una administración pública. (Chanamé, 2009)

El Juez Penal, es el encargado de dictar sentencia en materia de asuntos penales tales como delincuencia, robo, asalto, secuestro, agresiones físicas graves en agravio de las personas”. (p.48) El Juez, es una persona investida con autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se debe dar al litigio planteado y resuelve los litigios entre los particulares.

Burgos (2002), se refiere al Juez como la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas establecidas. (p.49)

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

Los órganos jurisdiccionales en materia penal, el Juez Penal, es el encargado de dictar sentencia en materia de asuntos penales tales como delincuencia, robo, asalto, secuestro, agresiones físicas graves en agravio de las personas”.

Los órganos jurisdiccionales en materia penal, es la Sala Superior, la cual está formada por todos los vocales superiores titulares y provisionales. El quórum es más de la mitad del número de vocales en ejercicio, la asistencia es obligatoria, la inasistencia se sanciona con una multa equivalente a un día de haber, los acuerdo se adoptan por mayoría simple, se reúnen para la ceremonia del año judicial,

cuando lo convoca el presidente o cuando lo solicite tres o más miembros según el artículo N° 144 de la Constitución.

2.2.1.8.3. El imputado.

2.2.1.8.3.1. Definiciones.

En el proceso penal el imputado, es la persona o personas que se atribuí un hecho delictivo hasta que se investigue, y se determine su responsabilidad penal si lo hubiere.

Para autores como Burgos (2002), el imputado es el individuo que está sometido a la investigación preliminar por un hecho penal que está aún por confirmar o determinar.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.

El imputado tiene derecho a la defensa, este derecho es algo que nadie discute en el proceso penal, teniendo rango constitucional en la mayoría de los organismos jurídicos, declaraciones sobre derechos y libertades humanas.

El imputado, ha de ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado por la autoridad según el artículo N° 233 Inc. 9 establece que es una garantía de la administración de justicia y no ser privado al derecho a la defensa en cualquier estado del proceso.

2.2.1.8.4. El abogado defensor.

2.2.1.8.4.1. Definiciones.

El vocablo abogado proviene del latín advocatus, que significa el llamado a defender los derechos del otro. Tiene sus orígenes en la necesidad de la persona de contar con la asistencia, defensa o del asesoramiento de profesiones especializado con el razonamiento de las normas vigentes frente a las controversias, conflictos, situaciones injustas y atropellos.

Alzamora (2009), “señala que, el abogado defensor, se le atribuye al abogado con las cualidades de jurisconsulto porque absuelve las consultas que sobre el derecho le formula los particulares; letrado, porque es experto en leyes, consejero y asesor, porque orienta y guía, defensor porque aboga a favor de su cliente”. (p.31)

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos del abogado.

Los requisitos de un abogado, debe tener título universitario, legítimo y la habilitación profesional para que ejerza la abogacía.

Los impedimentos de un abogado, si un cliente solicitara para cierto asunto los servicios de un Abogado, si éste tuviere algunas relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste abstenerse de prestar dicho servicio (Código de Ética CAL).

Los deberes de un abogado, la norma establece que es deber del abogado, prestar servicios profesionales a su cliente, actuando con responsabilidad, diligencia y cumpliendo los deberes de información, confidencialidad y lealtad.

Los deberes del abogado, es defender el interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del derecho, principalmente en el área de su especialidad, mediante una formación continua.

No debe aceptar ni continuar con el patrocinio, cuando su ejercicio profesional pueda verse afectado por intereses personales, por motivo de amistad, parentesco, factores ideológicos, políticos, culturales u otros análogos. (Código de Ética CAL).

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.

El defensor de oficio, es el papel que desarrolla un defensor letrado es tan importante para el estado de derecho, en los casos que el imputado no tenga la posibilidad de nombrar abogado para su defensa, el Estado asume dicha obligación de proveer al imputado un abogado estableciéndose así un servicio público que consiste la defensa de oficio.

Alzamora (2009), manifiesta que, el defensor de oficio, tiene una misión trascendental, la cual consiste en la defensa de la dignidad humana, por otra parte, que garantice al imputado un proceso justo y legítimo conforme a los principios del derecho por lo que debe ser un técnico jurídico y tenga una función idónea con el cumplimiento de sus deberes profesionales en el proceso.

2.2.1.8.5. El agraviado.

2.2.1.8.5.1. Definiciones.

El agraviado, es sujeto de derecho pasivo, víctima de delitos o faltas de acción u omisión dolosas y culposas, que ocasiona la víctima a psique y el soma (cuerpo y espíritu) puede darse en relaciones diversas patrimonial o extramatrimonial”.

Burgos (2002), “establece que, el agraviado, es sujeto pasivo de un mal que, puede ser hecho o dicho que ofenda la honra o perjudica los intereses de la persona, en un terminado proceso”.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.

La intervención del agraviado en el proceso, es la víctima del delito o falta, de acción dolosa y culposa por lo tanto reclama un derecho que le corresponde ante la autoridad correspondiente para así recuperar los bienes que ha perdido o hacer respetar sus intereses personales”.

Para Burgos (2002), “la intervención del agraviado en el proceso, es la persona que reclama para sí un bien protegido y por lo tanto debe plantear una demanda con arreglo a ley”. (p.65)

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.

El agraviado en el Procesal Penal, puede constituirse en parte civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, según lo dispuesto en el artículo N° 104 del CPP-2004. Esta Constitución le permitirá, además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo N° 95°, deducir nulidad de

actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades.

La constitución del agraviado en parte civil, le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio”.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.

2.2.1.9.1. Definiciones.

Las medidas coercitivas se constriñe al sujeto para que acate el derecho. Si lo acata, se le aplicara una sanción y si no acata la sanción, se ejerce contra él la coacción”.

Las medidas coercitivas, se trata sobre la represión, sujeción, castigo, pena ante un sujeto que no acate la orden o mandato judicial dictado por un Juez a cargo de un proceso penal en su contra.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

Principio de necesidad; con este principio se dispone que solo pueda interponerse cuando sean estrictamente necesarios en un proceso penal.

Principio de legalidad; con este principio se identifica el derecho cons la ley o con aquella norma de similar jerarquía; en tal virtud a las normas de menos valor tales como decreto, resoluciones y normas con interés de parte, está previsto en el artículo N° 138 de la Constitución Política. Principio de proporcionalidad; este principio trata de la proporcionalidad al peligro que se debe de prevenir en un proceso penal.

Principio de provisionalidad; con este principio de provisionalidad, no se trata de medidas indefinidas en un determinado proceso penal.

Principio de prueba suficiente; con este principio, estas medidas deben ser dictadas cuando exista prueba suficiente de la presunta responsabilidad del imputado.

Principio de judicialidad; son las medidas coercitivas solo se pueden dictar por mandato judicial, debidamente motivada por la ley.

2.2.1.9.3 Interpretación de la prueba.

Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta Durán (2005), se trata de:

(...) determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. (p. 92)

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

El término sentencia, proviene del latín *sententia*, por expresar lo que opina, en aquella resolución que se pronuncia sobre la *litis* del proceso que pone fin de la instancia”.

Chanamé (2009), establece que, la sentencia, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última del proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando el criterio lógico del derecho en forma concreta.

Burgos (2002), menciona que, la sentencia, es la resolución judicial que pone fin a la instancia o al procedimiento no contencioso. En la sentencia el juzgador debe pronunciándose con decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes a sus límites.

2.2.1.10.2. Conceptos

San Martín Castro (1996), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial

Por su parte Frisancho (2010), sostiene que la sentencia es la Resolución del Juez o Sala Penal que poniendo fin al proceso penal, decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo de ser el caso todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

Según Glover (2003) en síntesis la sentencia es el acto de decidir o fallar un proceso o pleito por parte de un juez o tribunal competente y legitimado para ello.

Sánchez, (2006) afirma que “la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancias” (p. 605)

Asimismo, dicho acto jurisdiccional, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia. (Bailón, 2004).

2.2.1.10.3. La sentencia penal.

Según Zavaleta (2008), el objetivo deseable de toda sentencia penal es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

La sentencia penal, se debe justificar racionalmente ante las partes, ante todo aquél que la scooches o la lea; esto quiere decir, que sea comprensible y

explicable en sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada, suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el debido proceso y lo establece nuestra norma constitucional, los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos, pactos internacionales.

2.2.1.10.4. Clasificación de las medidas coercitivas.

En el presente trabajo de investigación nos encontramos con la comparecencia restringida, de naturaleza personal, del acusado, Omar Rubén Hermenegildo Jiménez, es procesado por robo agravado, con comparecencia restringida, por lo que tiene guardar ciertas reglas de conducta. El imputado está con libertad condicional está sujeto a ciertas limitaciones en su vida personal.

La detención, en el proceso de Robo Agravado, es el apremio que dicta el Juez Penal, contra el procesado con el fin de asegurar los intereses del proceso penal. Asegura también su presencia y evita que eludan la acción de la justicia o entorpezca la actividad probatoria.

2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.1 La violación Sexual

Foucault (1984) vincula la sexualidad con el poder, pero distingue el poder de la dominación. Considera que el poder es una fuerza inherente a toda relación humana y le da las categorías de movilidad y flexibilidad dentro de los vínculos. Sin embargo, refiere que las relaciones de dominación son rígidas, dejando de un lado al dominado y del otro al dominador, generando vínculos potencialmente violentadores.

Velásquez (2003) refiere que es todo acto de índole sexual ejercido por una persona, generalmente hombre, en contra del deseo y la voluntad de otra persona, generalmente mujer y/o niña, que se manifiesta como amenaza, intrusión,

intimidación y/o ataque; y que puede ser expresado en forma física, verbal y emocional.

Añade que este tipo de violencia es un ataque material o simbólico que afecta la libertad y la dignidad de la víctima produciendo efectos a corto, mediano y largo plazo en la integridad física, moral y psíquica; además señala que es un delito que ejerce dominación sobre el cuerpo, la sexualidad y la subjetividad de la persona agredida. Los discursos sociales occidentales de naturaleza binaria, caracterizan lo masculino como activo, poderoso y fuerte; mientras que lo femenino es entendido y asumido por oposición desde lo pasivo, débil e infantil. Estas equivalencias según Glocer (2005), se organizan como ideales imaginarios que al tramarse con la sexualidad, despliegan un efecto simbólico importante en la formación de la subjetividad de hombres y mujeres.

En este sentido, la autora considera que tanto el campo pulsional sexual; entendido desde la teoría freudiana como el campo de los ideales imaginarios en donde aparece la polaridad binaria masculino/femenino como un cauce para los recorridos del deseo sexual; se encuentran a la base de las relaciones de dominación que sostienen los actos de violencia sexual perpetrados generalmente contra las mujeres.

2.2.2.2. El delito violación sexual de menor

Villavicencio (2010) hace mención referente al delito antes mencionado que:

Se debe tener en cuenta lo siguiente: la violencia, es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo obligando a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física para ser típica debe coactar, restringir o reducir el ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo. La grave amenaza, consiste en la conminación de palabra o de obra de causar un daño ilícito, inminente, posible y

verosímil a la víctima y que le infunde temor y miedo. La amenaza no requiere ser absoluta ni irresistible, es suficiente que sea idónea y doblegue la voluntad de la víctima. Debe tratarse de una coacción externa y sumamente grave. Se requiere que la amenaza inminente, seria y desprovista de indicios de broma o burla (p. 21)

2.2.2.3. Calificación del juicio de tipicidad

El delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos. (Villavicencio, 2010).

2.2.2.4. Calificación de la antijuricidad

Velásquez (2003) indica que cuando se evalúa la antijuricidad se debe verificar si en el hecho ilícito concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del CP, que eximen de responsabilidad penal al autor del injusto. Por la naturaleza del delito, es difícil verificar en la realidad concreta alguna violación sexual en la que conjura una causa de justificación. Aunque el inciso 2 del artículo 20 del CP que exime de responsabilidad penal al menor de edad, no es una posibilidad meramente teórica, pues puede presentarse y se han visto casos, además que no existe dificultad probatoria a diferencia de las otras causales, pues basta con el documento que acredite la minoría de edad para alejar al autor del ius puniendi del Estado; y, en este caso, no se hablaría de un delito sino de una infracción, y tampoco acarrearía la imposición de una pena sino una medida socio-educativa.

2.2.2.5. Calificación de la autoría/participación

En el caso que dos a más personas participen en la comisión del delito de violación sexual, todas responderán a título de coautores, así no hayan realizado el acto

sexual con la víctima; aunque se hayan limitado, por ejemplo, a sólo sujetar a la víctima mientras otro forzaba la relación sexual (aquí resulta relevante el dominio sobre el hecho, para distinguir a los cómplices e instigadores). En el supuesto señalado, será suficiente verificar la decisión común de todos los sujetos en la realización del acto sexual ilícito y además de que cada uno de ellos haya hecho un aporte significativo o decisivo en la comisión del injusto. Para estar ante la figura de la coautoría se requiere la presencia de dos condiciones o requisitos, a saber: decisión común y realización en común (división de trabajo o roles). El concurso de dos o más sujetos debe ser en el hecho mismo que se produce el acceso carnal o el análogo; no antes ni después. (Velásquez, 2003)

2.2.2.6. Bien Jurídico protegido

Por las consideraciones de Arbulu (2009) se afirma que la doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea.

“Se protege en este delito la indemnidad sexual. Desde esta perspectiva, se estima que debe protegerse el libre desarrollo sexual del menor en relación con los mayores.” (Bramont, 2006, p.233).

Arbulu (2009) señala que la doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea.

2.2.2.7. Tipicidad objetiva

Bramont (2006) afirma respecto a ello que:

Sujeto activo es cualquier persona, hombre o mujer. Sujeto pasivo es la persona hombre o mujer menor de catorce años de edad, computada desde un punto de vista objetivo y no en base a la edad psíquica del sujeto. Se comprenden las relaciones heterosexuales y las homosexuales entre hombres. (p. 247).

El comportamiento consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años. En este tipo no entra en ningún momento en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez. Tampoco tiene trascendencia si el menor se dedica a la prostitución o si ha perdido la virginidad. La discusión más importante en torno a este delito se centra en el límite de edad, es decir, hasta que edad debe protegerse el desarrollo sexual del menor. El código penal siguiendo la tendencia de la mayoría de las legislaciones, ha preferido fijar la edad del sujeto pasivo en lugar de correr el riesgo de dejar al juez la facultad de apreciar, caso por caso, la capacidad de la persona ofendida.

2.2.2.8 Grados de desarrollo del delito

Bramont (2006) precisaba lo siguiente:

El delito se consuma con la penetración total o parcial del pene en la vagina o en el ano del menor. No hay inconveniente en admitir la tentativa. Es preciso indicar que, si se realiza el acto sexual, por ejemplo: con un niño de tres años resulta imposible lograr la penetración, aunque sea parcial, del pene dada la desproporción de los órganos genitales; en estos casos, el delito se consumaría con el simple contacto de los órganos sexuales, hecho que en la práctica, indudablemente, va a generar graves problemas de prueba. (p. 249)

2.2.2.9. La Indemnidad Sexual

Castillo (citado por Ayala, 2011) afirma que la indemnidad sexual resulta ser una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.

La indemnidad sexual es el derecho del niño, niña o adolescente a desarrollar su sexualidad en forma natural sin interferencia de hechos que por su naturaleza anormal o desviada tengan la capacidad real o potencial para pervertir, corromper o impedir dicho desarrollo. (Tobar Sala,1999).

2.2.2.10. La pena

Es menester tomar en cuenta lo que señala Bramont (2006): Las penas en este delito van a depender de la edad del menor:

1°. - de cero a menos de siete años, la sanción será pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años. Si concurre una agravante se establecerá pena privativa de libertad de veinticinco a treinta años.

2°. - de siete a menos de diez años, la sanción será pena privativa de libertad de quince a veinte años. Si concurre una agravante se establecerá pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años.

3°. - de diez a menos de catorce años, la sanción será pena privativa de libertad de diez a quince años. Si concurre una agravante se establecerá pena privativa de libertad de quince a veinte años. En todo caso si se produce la muerte o una lesión grave al menor y esta fue previsible se establece la pena de cadena perpetua. Si se procedió con crueldad, se castigará el hecho con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. (p. 250-251).

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Acción: La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Para Capitant, es el remedio jurídico por el cual una persona o el ministerio público piden a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho (Ossorio, s.f, p. 21).

Acusado: Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseído definitivamente o terminar en una absolución. En los procedimientos penales de raíz liberal, al *acusado* se lo supone inocente mientras no se pruebe lo contrario (Ossorio, s.f, p. 43).

Bien jurídico: El bien jurídico, Es todo aquello que es importante para el orden social, cuyo mantenimiento pacífico es asegurado mediante normas jurídicas y que es considerado valioso para la vida en comunidad, constituye un bien jurídico, es decir, es la vida, el honor, la propiedad, la seguridad del Estado, la moralidad pública, etc., que es protegido jurídicamente (García, 1984, p. 247).

Criterio: Resolución o determinación en materia dudosa. | Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. | Firmeza de carácter. | Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. | Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. | Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, p. 259).

Decisión judicial. Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. | Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. | Acción

que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. | Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, p. 259).

Fallo. Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u oscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. Sentencia) (Ossorio, s.f, p. 407)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Partes: Definiendo esta palabra en su acepción exclusivamente jurídica, cabe señalar que contiene diversos significados. En Derecho Civil se denomina así toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico. Parte, o porción viril, es también la que en un patrimonio corresponde a cada uno de los que participan en él, especialmente con referencia a los bienes mantenidos en condominio o constitutivos de la herencia yacente y mientras no se hagan las divisiones correspondientes. En Derecho Comercial, la fracción de capital que pertenece a cada uno de los socios en una sociedad. | En Derecho Procesal, toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que lo afecta, ya lo haga como demandante,

demandado, querellante, querellado, acusado, acusador, o, como dice Couture: “atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparece ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa y requiere una sentencia favorable a su pretensión”. Además, en lo militar, naval y aeronáutico, denuncia por escrito que un jefe eleva, con respecto a sus subordinados, al superior o a la autoridad judicial pertinente, para la instrucción y sanciones del caso (Ossorio, s.f, p. 692).

Primera instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Ossorio, s.f, p. 503).

Segunda instancia: En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo (Ortiz y Pérez, 2004, p. 278)

III. HIPOTESIS

En la investigación cualitativa puede prescindirse del planteamiento de la hipótesis porque no se hacen suposiciones previas, se busca indagar desde lo subjetivo la

interpretación de las personas acerca de los fenómenos de la realidad que se investigan y por tanto no hay mediciones posibles. (Malegarie & Fernández, 2016).

IV. METODOLOGIA

4.1 Diseño de la investigación

No experimental. Porque fue realizada sin manipular las variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (proceso) que fueron analizados.

Retrospectiva. Porque se analizó los datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, observado únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recolección de datos fue una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en un proceso judicial particular, permitiendo con esta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

4.2 Población y muestra:

Población

La población en la presente investigación fueron todos los expedientes sobre el proceso de Penal Por El Delito De Violación Sexual De Menor De Edad del año 2019 existentes en el distrito Judicial de Ucayali.

Muestra

La muestra estuvo conformada por el Expediente N° 00906-2015-75-2402-Jr-Pe-03, Distrito Judicial De Ucayali, 2019, del proceso penal por el delito de violación sexual de menor de edad.

Técnica de muestreo:

En la presente investigación se realizó la técnica de la observación del expediente seleccionado, estudiando los elementos que componían el expediente judicial, como son las resoluciones emitidas por el juez que recaen en las sentencias emitidas.

El muestreo tiene como finalidad reducir el volumen de las series documentales seleccionadas, pero siempre que no se produzca una pérdida significativa de la información, de tal manera que el resultado sea representativo del conjunto y se pueda utilizar para la investigación a través de estudios estadísticos que permitan extrapolar los datos y sacar conclusiones generales.

Los criterios de inclusión y exclusión

Inclusión: Partes procesales

- El Juez
- El Fiscal
- El imputado o demandado
- La Víctima o demandante

Exclusión

- Víctima Menor de edad

4.3 Definición y operacionalización de las variables y los indicadores:

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen en dimensiones, sub dimensiones, indicadores, índices, subíndices, ítems, así como permite con la operacionalización determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial del delito

de Violación sexual de menor de edad. En tanto que los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, siendo de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores (O.E)	Instrumento
Proceso judicial Recurso Físico que resgistra la intección de los sujetos del proceso con el propósito de resolver un caso	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio que lo distingue claramente de los demas	Identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso judicial en studio identificar la claridad de las resoluciones Identificar la pertinencia de los medios probatorios	Guia de Observación

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Técnica de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en

la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Instrumento

El instrumento que utilice fue una guía de observación, el cual permitió recoger, almacenar información obtenida del proceso proveniente de un expediente judicial, la cual estuvo orientada por los objetivos específicos, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarían la identificación de los indicadores buscados.

4.5 Plan de análisis

Se realizó por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponiendo que estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.

La primera etapa.

Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa.

Actividad de naturaleza más consistente, con un análisis sistemático, de mayor exigencia observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y la revisión constante de las bases teóricas, usando para ello de la técnica de la observación y el análisis de contenido; cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos de los datos; dando lugar a la obtención de resultados.

4.6 Matriz de consistencia:

Los autores Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) refieren que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Los mismos que permitieron una mejor comprensión y evidenciar una coherencia interna entre éstos con relación al tema investigado.

Cuadro2. Matriz de consistencia

TITULO: “CARACTERISTICAS DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00906-2015-75-2402- JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI,2021”.				
PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	DIMENSIONES	TECNICAS/ INSTRUMENTOS
GENERAL: ¿Cuáles son las características del proceso penal en el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00906-2015-75-2402-JR-	GENERAL : Determinar las características del proceso penal en delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00906-2015-75-2402- JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019 ESPECIFICOS:	VARIABLE INDEPENDIENTE: Características del proceso	Etapa de Investigación Preparatoria	TECNICAS: <ul style="list-style-type: none">▪ Análisis documental▪ Observación INSTRUMENTOS: <ul style="list-style-type: none">▪ Bibliográficas, textual, hemerografía

PE-03, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio;		Etapa Intermedia	
	2. Verificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad;		Etapa de Juicio Oral	
	3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con la calificación del delito; e	VARIABLE DEPENDIENTE: Delito de violación sexual de menor de edad		
	4. identificar la idoneidad de la calificación del delito y los hechos planteados en el proceso.			

4.7 Principios éticos:

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011), en el cual debe de prevalecer antes, durante y después del proceso de investigación, asumiendo cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

V. RESULTADOS

TABLA N° 01 CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS				
SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
FISCAL	Investigación Preparatoria	articulo 342° ultimo parrafo C.P.	X	
	Medida de Coerción Procesal	Articulo 136 C.P.P	X	
	Requerimiento de Prisión Preventiva	Art. 274 inc. 01 lit. a) del CPP	X	
	Presentación del requerimiento correspondiente	Art. 344, inc. 01 del CPP	X	
	Observacion u objeción del Requerimiento o Acusatorio	Art. 350 del CPP	X	
DEFENSA TECNICA	Presentación de Recurso de Apelación	Art. 416° num. 1	X	
	Presentación de pruebas en segunda instancia	Art. 425° inciso 2	X	
	Citación para Audiencia	Art. 355°.1 ultimo parrafo CPP	X	
Juez (Primera Instancia)	Emisión del auto de enjuiciamiento	353° CPP	X	
	Citación a Juicio Oral	355° y 359° CPP	X	
	Redaccion y lectura de sentencia	394° Y 397° CPP	X	
	Concesorio de Recurso de Apalacion	421°.1 CPP	X	
	Tramite del Recurso de apelacion	414° CPP	X	
Juez (segunda Instancia)	Citación para audiencia de Apelación	424° CPP	X	
	Emisión de sentencia de Segunda instancia	425.1 CPP	X	

Fuente: “ELABORADO DE ACUERDO AL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00906-2015-75-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2019”

Lectura:

En la tabla 1. Se observa que en su mayoría sí se cumplió estrictamente con los plazos establecidos para el Proceso Común contemplados en el Código Procesal Penal.

TABLA N°02.-DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	ETAPA PROCESAL	CONTENIDO DE LA RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
				SI	N O
Resolución N° 05 de fecha 22/07/2016	CITACION A JUICIO	SE RESUELVE: Citar a Juicio en el proceso seguido contra XXX, acusado por la segunda fiscalía Provincial Penal de Coronel Portillo, por la presenta comisión de delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD, ilícito previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173ª del código Penal.	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 10 de fecha 30/12/2016	SENTENCIA CONDENATORIA	fallaron: condenando A XXX, como autor del, delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de Menor de edad, interpone la pena de CADENA PERPETUA. Fijaron: como pago de REPARACION CIVIL la suma de veinte mil soles a favor de la agraviada.	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 11 de fecha 12-01-2017	RECURSO DE APELACION	SE RESUELVE: a. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado XXX contra la SENTENCIA contenida en la resolución DIEZ de fecha treinta de diciembre del dos mil dieciséis y CONCÉDASE con EFECTO SUSPENSIVO.	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 19 de fecha 11-05-2017	SENTENCIA DE VISTA	DECISION: 1ª DECLARAR NULA la Resolución número Diez, que contiene la SENTENCIA de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, expedida por el juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: CONDENANDO a XXX, como autor del, delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de Menor de edad, interpone la pena de CADENA PERPETUA. Fijaron: como pago de REPARACION CIVIL la suma de veinte mil soles a favor de la agraviada. 2ª SE DISPONE: se levante las ordenes de ubicación y captura que pesan contra el procesado XXX,y, asimismo, que se lleve a cabo otro juicio oral por otro colegiado.	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 20 de fecha 24/05/2017	CITAR A NUEVO JUICIO ORAL	SE RESUELVE: Citar a juicio en el proceso seguido contra XXX, acusado por la presunta comisión de delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD, ilícito previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173ª del código Penal. para el veinte de setiembre del 2017 en Audiencia Privada.	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 28 de fecha 15/10/2018	SENTENCIA DE NUEVO JUICIO ORAL	FALLAMOS: 1.- CONDENANDO a XXX, como autor del, delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de Menor de edad, contra la menor agraviada AAA, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173ª del código Penal. 2. SE LE IMPONE la pena de CADENA PERPETUA. La misma que se computa desde la fecha de detención.	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible Fácil Comprensión Del Público	X	
Resolución N° 29 de fecha 30/10/2018	RECURSO DE APELACION	SE RESUELVE: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por abogado defensor del sentenciado XXX, contra la SENTENCIA número 28 de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho y concédase con efecto suspendido	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible	X	

			Fácil Comprensión Del Público		
Resolución N° 34 de fecha 15/10/2018	SENTENCIA DE NUEVO JUICIO ORAL	DESICION: 1.- CONFIRMAR la resolución <u>veintiocho</u> que contiene la sentencia de fecha 15 de octubre del dos mil dieciocho, ver folios doscientos noventa y cuatro a trescientos quince de la carpeta de debate - expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo que Falla: Condenando a XXX, como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación sexual de Menor de edad, previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173ª del código Penal contra la menor agraviada AAA, interponiéndosele LA PENA DE CADENA PERPETUA. con los demás que contiene.	Coherencia y Claridad Lenguaje Entendible Fácil Comprensión Del Público	X	

Fuente: “ELABORADO DE ACUERDO AL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00906-2015-75-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2019”

Lectura:

En la tabla 2. Se observa una evidente claridad de las diversas Resoluciones, siendo éstas realizadas con un lenguaje jurídico claro y sencillo para las partes y el público.

**TABLA N° 03 PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS
EMPLEADOS**

CLASIFICACION	ELEMENTOS QUE LO COMPONEN	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
Medios probatorios Documentales	- Acta oficio N°1361-2015-REDIJU-CSJU-PJ-16-03-2015 - Acta de constatación de fecha 07-04-2015 - Partida de nacimiento de la menor agraviada - Escrito remitido por la empresa Servicios Amazonicos 19-052015 - Acta que contiene declaración R.G.R.	-PERTINENCIA -CONDUCENCIA -UTILIDAD	X X X	
Medios probatorios Testimoniales	Ministerio Público: Testimonio de la menor de iniciales L.V.M.F. (Menor agraviada) Parte del acusado: - T.M.C. - Madre de menor agraviada	-PERTINENCIA -CONDUCENCIA -UTILIDAD	X X X	
Medios Probatorios Periciales	Pericia Psicologica N° 00000295-2015-PSC-DCLS-MANANTAY	- PERTINENCIA -CONDUCENCIA -UTILIDAD	X X X	

Fuente: “ELABORADO DE ACUERDO AL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00906-2015-75-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2019”

Lectura:

En la tabla 3. Sí se evidencia relación lógica en los medios probatorios presentados, toda vez que éstos guardan relación con los hechos que se pretendió probar por ambas partes.

TABLA N°04 DE LA IDONEIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS IMPUTADOS	CALIFICACION JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
Delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad	Con fecha catorce de febrero del 2015 en horas de la tarde el padre de la menor X, y su pareja la señora XB, acudieron al domicilio donde vivía la menor con su madre biológica toda vez que el padre y la madre de la niña eran separados, entonces se va acreditar que el padre biológico fue a visitar a su hija para poderla sacar y vayan juntos a la iglesia y aquel día cuando acudió inicialmente la menor se encontraba sola, por lo que no pudo retirar a la menor porque no se encontraba su madre u otra persona que autorize su salida, el padre retorno horas mas tarde encontrando a la mama, quien en primer momento se negaba a que su hija salga con su padre, al manifestarle la niña que si quiere salir con el padre, la mama accede, en esas circunstancia la menor contodo a su madsrasta que su padrasto abuso sexualmente de ella, quien vivia con la menor y la madre de esta. Así mismo se acreditara que el acceso carnal ocurrió cuando la menor tenia 10 años de edad, a l medio dia cuando la menor estaba en su casa durmiendo, el acusado le acerco tapandole la boca y bajado su chort a si como su ropa interior, luego el acusado habia hecho lo propio quitandise sus prendas de vestir para abusar sexualmente de la menor, nientras ocuttia este hecho la menor intento defenderse con la mano; pero habia sido golpeada por el acusado en los muslos de tal manera que pueda separar sus miembros inferiores y este acusado logra introducir sau pene en la vagina de la menor agraviada, quien al momento de su declaraciòn indico que por el dolor que sentia se habia desmayado, este acceso carnal habria ocurrido hasta en seis oportuidades siendo el ultimo de ellos el catirce de febrero del dos mil quince aproximadamente a la doce del medio dia ciando la menor estaba sola en su casa y el acusado la ataco sexualmente via vaginal y anal.	numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal: “ El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.	X	

Fuente: “ELABORADO DE ACUERDO AL PROCESO PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00906-2015-75-2402-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2019”

Lectura:

En la tabla 4. Se advierte una correcta calificación jurídica de los hechos, ya que de acuerdo a los hechos ocurridos tiene base legal de acuerdo al código penal. asimismo, se advierte que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros para el tipo penal de Violación de sexual de menor de edad.

5.2 Analisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que las características del proceso del ilícito previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, recaído en el expediente N°00906-2015-85-2402-JR – PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, Juzgado Penal Permanente De La Provincia De Coronel Portillo. Son las siguientes:

- En esta investigación al determinar el cumplimiento de los plazos, se pudo encontrar que el Ministerio Público sí se cumplió estrictamente con los plazos establecidos para el Proceso Común contemplados en el Código Procesal Penal. Por otra parte, el **Autoadmisorio** cumple con los requisitos del artículo 355° y 359° del Código Procesal Penal. El Primer Juzgado Penal Colegiado transitorio – Sede Central emite con Resolución número UNO de fecha ocho de Julio del dos mil dieciséis 2016 resuelve citar a juicio en el proceso seguido contra XXX, acusado, por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Coronel Portillo, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, ilícito previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor LVMF(12). Esto quiere decir que se cumplió con los plazos establecidos. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

Según Garro (2018), Si bien el tiempo en el proceso penal es objeto de garantías constitucionales como el derecho a un plazo razonable, a un proceso sin dilaciones indebidas; o al cumplimiento de los principios como celeridad y economía procesal; sin embargo, problema histórico fue y sigue siendo, la demora en los procesos. Uno de los casos más emblemáticos es el “caso de la

familia del General Walter Chacón Málaga”, lo que motivó que el Tribunal Constitucional por única vez determine el sobreseimiento del proceso por violación del plazo razonable al durar ocho años con diez meses y 20 días, dando por terminado el caso.

Este resultado es corroborado por Ruiz (2019), sus resultados revelaron que el cumplimiento de los plazos fue idóneo, la claridad de las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos se demuestran en las sentencias.

En tal sentido de todo lo expuesto líneas arriba y al analizar este resultado, puedo decir mientras se respeten los plazos establecidos en los procesos judiciales, permitirá que los procesos sean resueltos en los plazos establecidos lo cual ayudara al poder judicial en el desarrollo de sus funciones.

- En esta investigación al determinar la claridad de las resoluciones, se observa una evidente claridad de las diversas Resoluciones, siendo éstas realizadas con un lenguaje jurídico claro y sencillo para las partes y el público. Las resoluciones en este proceso fueròn Resolución N^a 05 de fecha 22/07/2016 (Citacion a Juicio), Resolución N^o 10 de fecha 30/12/2016 (sentencia condenatoria), Resolución N^a 11 de fecha 12-01-2017 (Recurso de Apelaciòn), Resolución N^a 19 de fecha 11-05-2017(Sentencia de vista), Resolución N^a 20 de fecha 24/05/2017 (Citacion a nuevo juicio Oral), Resolución N^a 28 de fecha 15/10/2018 (sentencia de nuevo juico), Resolución N^a 29 de fecha 30/10/2018 (Recurso de apelaciòn), Resolución N^a 34 de fecha 15/10/2018 (Sentencia condenatoria).

Carretero (2017), La claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han

llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial.

De esta manera llegué a la conclusión que en este proceso las resoluciones cumplen con los parámetros previstos en el Código penal. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia la claridad de las resoluciones.

Este resultado concuerda con lo investigado por el autor Cavero (2017), en su tesis titulada “La Administración de Justicia y la seguridad Jurídica en el país”, donde sus resultados fueron: que la administración de justicia, incide significativamente en la seguridad jurídica del país.

De este modo, de todo lo precededente puedo llegar a la conclusión que tanto la administración de justicia, así como la emisión de las resoluciones se hace de forma coherente, con lenguaje jurídico sencillo de modo que sean entendibles para las partes y el público.

- En este trabajo se determinó la pertinencia de los medios probatorios, donde encontré que el Ministerio Público cumplió con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad. Así mismo se evidencia relación lógica en los medios probatorios presentados tanto los documentales como los testimoniales y en este caso los periciales, toda vez que éstos guardan relación con los hechos que se pretende probar por ambas partes. Teniendo por parte del juez una valoración de la prueba presentadas de acuerdo a como lo dispone en los artículos 158° y 159° del código procesal penal en nuestro país. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios.

Todo ellos siguen la línea de investigación que realizó el autor Benites (2020), Los resultados revelaron que se cumplieron parte de los plazos establecidos en las respectivas etapas del proceso penal común, siendo que solo la etapa Investigación Preparatoria tuvo un retraso de 11 días en culminar; la claridad de las Resoluciones judiciales demuestra que se realizó con términos jurídicos, los mismos que fueron claros, coherentes y sin tecnicismos, siendo de fácil entendimiento pero sin dejar de lado la parte jurídica - procesal; la pertinencia entre los medios probatorios demuestra la relación lógica jurídica entre los hechos y medios probatorios, relación lógica jurídica entre los hechos y pretensión y; se determinó que la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para tipificar el delito, así como para establecer la sanción impuesta. En ese sentido, de acuerdo a lo analizado llegue a la conclusión en el proceso de violación sexual de menor de edad del expediente estudiado la pertinencias de los medios probatorios fueron las idóneas.

- En este trabajo de investigación se determinó que la idoneidad de la calificación jurídica delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad se encuentra tipificada de acuerdo al numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal. Así mismo, se advierte una correcta calificación jurídica de los hechos por parte del Ministerio Público, asimismo se advierte que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros para el tipo penal de Violación de sexual de menor de edad. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia una correcta calificación jurídica de los hechos.

Este resultado puede ser corroborado con el autor Machado (2017), que concluye, en el material de investigación se demostró, que los fundamentos donde se basan los fiscales, para que ante un mismo hecho se puede acusar, por tentativa de violación sexual a menor o actos contra el pudor a menor en las 7 fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, son difusos basados en el criterio subjetivo.

Estos resultados, me hacen proporcionar un aporte en cuanto a la calificación jurídica de los hechos específicamente en el delito de estudio que en este caso recae en el de Violación de Menor de edad, la cual fue califica de manera correcta.

VI. Conclusiones

- **Primero.** - En cuanto al cumplimiento de los plazos, se pudo encontrar que el Ministerio Público sí cumplió estrictamente con los plazos establecidos para el Proceso Común contemplados en el Código Procesal Penal. Por otra parte, el **Autoadmisorio** cumple con los requisitos del artículo 355° y 359° del Código Procesal Penal. Esto quiere decir que se cumplió con los plazos establecidos. Con ello se acepta la hipótesis de investigación, donde refiere que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
- **Segundo.** - En cuanto a la claridad de las resoluciones, se observa una evidente claridad de las diversas Resoluciones, siendo éstas realizadas con un lenguaje jurídico claro y sencillo para las partes y el público. En la Resolución 10 que es la sentencia y la Resolución 19 Sentencia de Vista se observa que cumplen con los parámetros previstos en el Código penal. Esto

quiere decir que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia la claridad de las resoluciones.

- **Tercero.** - En cuanto a la pertinencia de los medios probatorios, donde encuentre que el Ministerio Público cumplió con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad. Esto quiere decir que las pruebas realizadas o actuadas en este proceso judicial demostraron la veracidad y la claridad del delito cometido, es por ello que los medios probatorios son oportunos para certificar y validar el delito.
- **Cuarto.** - En cuanto a la idoneidad de la calificación jurídica delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad se encuentra tipificada de acuerdo al numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal. Esto quiere decir que hubo una correcta calificación jurídica de los hechos por parte del Ministerio Público, concluyendo que fue idónea.

Recomendaciones

Recomendaciones desde el punto de vista metodológico:

En este trabajo se ha utilizado la metodología del análisis de un expediente judicial sobre el proceso penal del delito de Violación sexual a menor de edad, donde se utilizó la guía de observación, el cual permitió llegar a los resultados, por ello recomiendo seguir utilizando este método porque permite llegar a los resultados de manera más rápida, utilizando el análisis del expediente de manera más clara, precisa, e idónea.

Recomendaciones desde el punto de vista práctico:

Recomiendo seguir esta línea de estudio porque desde el punto de vista práctico, ayuda a conocer las características del expediente que en este caso se estudió. De esta manera se pudo describir dichas características del proceso judicial

investigado, y se pudo conocer la forma como el ministerio público y el poder judicial actúan para dar solución e impartir justicia en nuestro país.

Recomendaciones desde el punto de vista académico:

Se recomienda seguir la línea de investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, ya que esta permite a los alumnos de pregrado adquirir conocimientos en cuanto a investigación se refiere, ya que la universidad exige la realización de un trabajo de investigación para obtener el grado de bachiller, y una tesis para obtener el grado profesional en este caso el título de Abogado. Así mismo, se respeta el código de ética en la investigación científica formando así profesionales con valores.

Aspectos complementarios

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Cabanellas, G. (2003). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, vigésima. Argentina: Editorial Eliastra.
- Cáceres Vela Jazmín (2019). Trabajo de investigación para optar el grado de bachiller en derecho “Violación Sexual de Menores de Edad” Lima 2019 Universidad tecnológica del Perú.
- Castillo, Rodrigues & Valencia (2018), Trabajo para optar el grado de título para abogado LA EFICACIA DE LAS DISPOSICIONES PENALES EN EL CONTROL DEL DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2012-2016, UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI.
- Cubas, V. (2004). Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal Año I, N°. Lima: APECC. Revista de Derecho.
- Delgado, K. (2016). TESIS PARA OPTAR EL GRADO DEMAESTRA EN DERECHO. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.
- Devis, H. (1984). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Editorial Universidad S.R.L.
- Devis, H. (1996). Nociones Generales de Derecho Procesal. Madrid: Aguilar S.A. de Ediciones.
- Dominguez, J. (2019). Manual de metodología de la investigación científica. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Fernandez, R. (1993). Los Errores in cogitando en la Jurisprudencia Cordobesa. Colombia: ALVERONI. La naturaleza del razonamiento judicial (El razonamiento débil).

- Guerra; Gonzales (2020) “Factores determinantes del delito de violación a la libertad sexual y su incidencia en las víctimas en la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en el año 2016”
- Gomez, E. (2016). Elaboración de tesis. Lima: EDITORES Importadores S.A.
- Gonzaini, O. (1992). Derecho Procesal Civil. Tomo I, Volumen 1. Buenos Aires: Ediar S.A. Editora.
- Lopez, D. (2000). Nuevo Derecho Constitucional Comparado. Valencia: Editorial Tirant.
- Marchal, A. (s.f). Para optar el grado de Doctor. EL CONFIDENTE EN EL PROCESO PENAL. Universidad Castilla - La Mancha.
- Monroy, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. Tomo I. Bogota: Temis De Belaúnde & Monroy.
- Padilla, V. (2016). Tesis para obtener el grado académico de: Magíster en Derecho Penal. Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal. Lima, Perú: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.
- Salas, C. (s/f). El Proceso Penal Comun. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Venegas, A. & Merizalde, F. (2002). Trabajo de grado para optar al título de Abogado. ESTADO DE LAS GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO: NECESIDAD DE UNA REFORMA AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica

1º SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00906-2015-85-2402-JR-PE-03
ESPECIALISTA : xxxx
MINISTERIO PUB. : 2DA FISCALIA PROV PENAL CORP ,
IMPUTADO : A
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, MFL

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y CUATRO

Pucallpa, veintinueve de enero

Del dos mil diecinueve. -

VISTA y OÍDA; La Audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, XX (Presidente) y director de debates, TO y AO; en la que interviene como parte apelante el sentenciado Roger García Ríos.

I. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la señorita asistente de Sala, la resolución número veintiocho, que contiene la **Sentencia**, de fecha quince octubre del dos mil dieciocho -ver folios doscientos noventa y cuatro a trescientos quince de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **Condenando** a sujeto A, como autor del delito contra la libertad sexual-en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173 del código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.V.M.F. representada por Ángel Macedo Sinarahua (padre biológico), imponiéndosele **LA PENA DE CADENA PERPETUA**, con lo demás que contiene.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - PREMISAS NORMATIVAS

1.1. El artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, prevé: *“El que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con una menor de edad, sera*

reprimido, con las siguientes penas privativas de libertad: (...)2) Si la víctima tiene entre diez y menor de catorce años, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años". el segundo párrafo del mismo artículo, señala " (...) en el caso del numeral 2 la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza".

1.2. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la *normatividad aplicable*; y c) realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.

1.3. En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: *"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"*.

1.4. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: *"La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"*.

SEGUNDO. - HECHOS IMPUTADOS

El hecho objeto de imputación en el presente proceso, según la acusación fiscal, es como sigue: Se atribuye al sujeto A, haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales L.V.M.F. (12 años), quien es su hijastra, hasta en seis oportunidades, penetrándola vía vaginal y anal; hechos que se produjeron cuando vivía con su madre XXXX, siendo la última vez el día 14 de febrero del año 2015, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando se encontraba sola en casa ubicada en el Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo, Jr. Tarma Mz. 15, Lt. 13- Callería, lugar donde vivía junto a su madre y su pareja sujeto A (padrastra de la menor).

TERCERO. - RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN Y ALEGATOS ORALES FORMULADOS POR LAS PARTES PROCESALES.

3.1. Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho -ver folios trescientos dieciocho a trescientos cuarenta y uno de la carpeta de debate -, el

sentenciado sujeto A, fundamenta su recurso de apelación reproducida en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente:

- Que la declaración de la menor presenta series incongruencias, debido a que, la menor refiere haber sido ultrajada sexualmente hasta en seis oportunidades; siendo la ultima vez, el *14 de febrero del año 2015, cuando su mamá salió al trabajar y su padrastro (procesado) regresó a su casa a la una de la tarde*"; sin embargo, ello se contradice con lo señalado en su declaración en la etapa preliminar, en que refiere *haber sufrido la ultima violación a las doce del medio día del 14 de febrero del 2015, antes que su padre llegara buscándola a su domicilio*; esta circunstancia genera duda respecto de los hechos imputados. Además, la menor ha señalado en juicio oral haber sido ultrajada vía vaginal; empero, en su declaración preliminar refirió *ser ultrajada por los dos lados (vaginal y anal)*, situación que evidencia incongruencia en su relato.
- El colegiado no ha tomado en cuenta que la menor en la entrevista psicológica señaló odiar a su madre por preferir a su hermana menor; asimismo, en el examen se le ha preguntado: *"cómo te llevas con tu padrastro"*, ella indicó: *"todo bien hasta que el intentó violarme; además, una vez me metió un pedrazo, desde ahí le tengo bronca"*. También se le preguntó: *"¿tu madre alguna vez ha denunciado a tu padre?"* ella indico que: *"sí, lo ha denunciado por alimentos, pero mi padre siempre me mantiene"*. Con lo expuesto, se llega a determinar que la denuncia en contra de su defendido es a raíz del proceso de alimentos contra el padre de la menor agraviada. Asimismo, no existe verosimilitud del relato de la menor; toda vez, que ha quedado establecido que el día 14 de febrero del 2015, su defendido en compañía de la menor, salieron de su domicilio con dirección al mecánico, donde permanecieron juntos luego regresaron a su domicilio donde estuvieron con la menor, para luego esta última irse con su padre, es decir, nunca se quedó sola la agraviada con el procesado, conforme se ha quedado acreditado con la declaración de xxxx(madre de la menor agraviada) y el mecánico cccc, que no fue debidamente valorado por el colegiado.
- La menor no ha precisado los días en que fue ultrajada sexualmente, así como, la forma y circunstancias en que se habrían suscitados los actos violatorios, por tanto, el colegiado no ha cumplido con valorar las evidentes incongruencias del relato de la menor; fundamento por los cuales solicita se declare nula la recurrida.

3.2. Por su parte el representante del Ministerio Público, absolvió la apelación de la sentencia, argumentando lo siguiente:

- Que, no existe contradicción en el relato brindado por la menor agraviada, se debe resaltar que pese a que los hechos ocurrieron cuando la menor contaba con la edad de trece años y vivía en la casa de su señora madre ha persistido en su imputación. Se debe resaltar que la última violación ocurrió el 14 de febrero del año 2015, pese al tiempo transcurrido la agraviada ha sido coherente en su relato, porque, el último hecho en agravio de la menor fue realizado horas antes que su padre biológico la visitara, además, que contó los hechos a su madrastra señora MLM, motivo por el cual a partir de dicha fecha vive con su padre biológico y se inicia el presente proceso.
- La defensa alega la existencia de incongruencias en la declaración de la menor (quien ha concurrido a juicio oral); sin embargo, no define cuales serian estas supuestas incoherencias; asimismo, en el recurso de nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, fundamento sexto, deja establecido que la declaración de la victima de violación sexual, no siempre se le exige a la victima el relato detallado de los hechos, a fin de evitar la revictimización en la menor; pero exige que la imputación concreta no varié; en ese sentido, la menor ha sido persistente en sindicar como su agresor al procesado, quien en seis oportunidades la ultrajó sexualmente; siendo que, la ultima violación ocurrió el 14 febrero 2015.
- En cuanto a la verosimilitud de la declaración de la menor, se tiene la declaración de xxxx, quien juicio oral ha indicado lo siguiente..., se ofrece como testigo de descargo de estos hechos y ella señala que: "*el día 14 de febrero del 2015 estaba con su pareja y que estaban en el mecánico aproximadamente hasta diez horas en el mecánico*", y conforme lo ha señalado la testigo, para dicha fecha tenía un golpe en la mano; y, se encontraba vendado, sin embargo, al recabarse la declaración del testigo (mecánico)ccc, pese haber estado con el procesado y su conviviente xxxx aproximadamente diez horas, refirió no recordar si la señora tenía la mano vendada, tampoco recuerda si habían otros clientes en su mecánica, ni las veces que acudía el procesado a reparar su vehículo; agrega que acude al juicio oral a insistencia del procesado, con la cual acreditamos que la declaración testimonial de esta persona no es objetiva se encuentra contaminada con el interés puntual de beneficiar al procesado.

- Ahora, respecto a lo indicado por la defensa técnica referido a la pericia psicológica que cuestiona la defensa técnica; señores magistrados, en el numeral 1.8 de la sentencia en cuestión se da cuenta de cuáles han sido los medios de prueba que se han admitido para juicio y que se han incorporado válidamente al mismo, dentro de ellos encontramos al órgano de prueba MAOT (Perito psicólogo), las pericias tenemos que analizarlas y entender el resultado de las mismas a partir de entender la estructura de la misma, la defensa únicamente se queda en el relato, pero el relato como él mismo lo indica puede sufrir algunas variaciones, lo que interesa a partir de la pericia es que esos relatos si tienen alguna consecuencia a partir de las pericias, los test, la entrevista misma que tiene la menor, se le preguntó *¿cuántas veces se ha evaluado a la menor?* y ha indicado que en dos oportunidades ha tenido la oportunidad de evaluar psicológicamente a esta menor y llega a las conclusiones de la afectación por estresor de tipo sexual. En este punto señores magistrados tendríamos que discutir básicamente sobre algún nuevo medio de prueba que se haya aportado en este plenario de segunda instancia y según se ha dado cuenta no existe medio de prueba nuevo, ni se ha incorporado, ni se ha ofrecido algún nuevo medio de prueba o básicamente otra pericia que pueda contrastar o desacreditar la que ha sido analizada en juicio oral.
- En el sentido de que se haga referencia de que a partir de esas conclusiones del reconocimiento médico legal se trataría de una mujer vivida y con experiencia, rechazamos contundentemente esas palabras porque no va contribuir en absoluto a resolver el caso en cuestión.
- En cuanto a la constancia de trabajo o certificado de trabajo el mismo que tiene como referencia el 1 de setiembre al 24 de enero del 2014, únicamente señores magistrados el mérito probatorio para los mismos es acreditar que ha realizado una actividad laboral, especular sobre ello *¿en qué momento o en qué hora realizó los actos que estamos investigando?* queda solamente en especulación. Vamos a discutir sobre el tema de fondo, entiendo y con esto voy a terminar que lo que la defensa plantea es que el tribunal de alzada haga una revaloración de las declaraciones que se han realizado en primera instancia, empero, *¿esto podría tener lugar o se podría hacer?*, la sala en este caso podría revisar el mérito de esas declaraciones, pero no a partir de violentar el principio de inmediación que haya respecto justamente de la razón de ser de la actuación de estos órganos de prueba, sino básicamente en el sentido de que por ejemplo,

se haya entendido o apreciado con un manifiesto error, cuando además se tratarían de términos oscuros, imprecisos o dubitativos o cuando haya podido ser desvirtuada por pruebas prácticas en segunda instancia, esta sugerencia la sacamos a partir del fundamento noveno y décimo de la casación 541-2015-Lambayeque de fecha 27 de febrero del 2017, este caso no se presenta en la sentencia recurrida. En base a los fundamentos expuestos solicitamos que se tenga en cuenta los hechos y el contexto en que estos se han suscitado, la sentencia se encuentra debidamente sustentada; por lo que, solicita que se confirme la recurrida.

CUARTO. - ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

4.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada únicamente por el sentenciado **sujeto A**; por lo que, corresponde a este Colegiado efectuar un análisis de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales realizados en la audiencia de apelación con la finalidad de establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado.

4.2. Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.”

4.3. La Corte Suprema ha establecido que la valoración de la prueba en segunda instancia se encuentra orientada por ciertas reglas que buscan garantizar los derechos de los intervinientes, la vigencia del principio de inmediación y el derecho al recurso. Implica una serie de limitaciones: **i)** Al objeto de conocimiento, pues está delimitado por lo que piden los recurrentes. **ii)** A la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva. **iii)** A la valoración de la prueba personal, pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos

veinticinco del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia: "(...).En ese sentido, existe una limitación impuesta al *Ad quem*, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación, esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Tribunal de Apelación, que debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada. Esto es parte de las llamadas zonas opacas.

4.4. En el presente caso, antes de analizar los agravios esgrimidos por la defensa es necesario acotar lo establecido en el Recurso de Casación 482-2016-Cusco, que ha dejado establecido, que el examen de la prueba personal por tener como base el principio de inmediación -el conjunto del aporte informativo que proporciona el órgano de prueba- no puede ser pasible de un análisis autónomo por los órganos jurisdiccionales de revisión, respecto de lo que a través de ella se da por probado. Sin embargo, sí cabe un examen de la coherencia, precisión y no contradicción de los datos que proporciona- estructura racional del testimonio-, así como una evaluación crítica de su suficiencia desde el aporte de las demás pruebas que obran en autos, precisamente del recurso de apelación se advierte que la defensa alega una serie de contradicciones en la prueba personal, por lo mismo éste Colegiado se encuentra habilitado para poder analizar los cuestionamientos esbozados; en ese contexto, la defensa técnica del encausado cuestiona que el colegiado de primera instancia no ha tenido en cuenta las contradicciones evidenciadas en la declaración de la menor agraviada, debido a que la menor había señalado haber sido ultrajada sexualmente hasta en seis oportunidades, siendo la ultima vez, el 14 de febrero del año 2015, cuando su mamá salió a trabajar y su padrastro (procesado) regresó a su casa a la una de la tarde"; extremo que según la defensa, se contradice con lo señalado por la agraviada en su declaración prestada en la etapa preliminar, en donde la menor ha referido haber sufrido la ultima violación a las doce del medio día del 14 de febrero del 2015, antes que su padre llegara buscándola a su domicilio; esta circunstancia para la defensa generaría duda respecto a la imputación, además sostiene la defensa que la menor ha señalado en juicio oral haber sido ultrajada vía vaginal, empero, en su declaración preliminar refirió haber sido ultrajada por los dos lados (vaginal y anal), situación que también evidenciaría una incongruencia; asimismo, ha indicado que la menor ha precisado haber sido ultrajada en seis oportunidades, pero no

ha precisado la forma y circunstancias en que ocurrieron dichas violaciones; **al respecto**, es necesario establecer previamente que al tratarse de la comisión de un delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad-, en la mayoría de los casos, se tiene como único testigo directo de los hechos a la propia agraviada; ya que, los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que, el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y, que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales.

4.5. Conforme se ha señalado precedentemente en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos que se ejecutan en la clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de un imputado, por cuya razón, para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo, debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el **Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116**, que en el décimo considerando, señala: *“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”* (es decir debe observarse la inexistencia de algún móvil espurio, así como la coherencia y solidez en el relato de la víctima).

4.6. La agraviada de iniciales L.P.V., ha indicado que la persona que la ultrajó sexualmente fue su padrastro Roger García Ríos, ello conforme a su **declaración brindada en juicio oral** - sesión de fecha 05 de setiembre del 2018, donde señaló:

" (...) le conté todo a mi papá que mi padrastro me abusaba; (...) la última vez fue el catorce de febrero; Ese mismo día a la una él regresaba de trabajar y me encontraba sola porque mis hermanos se iban a estudiar y mi mamá venía tarde y ese día estaba sola; ante la pregunta ¿Este último abuso que tú nos has narrado eso fue antes o después de que tu papá fuera por primera vez a buscarte y que te encontrara sola y no había nadie? Dijo: Cuando mi papá se había ido a buscarme estaba sola y él había regresado y de ahí el señor Roger vino a la casa y ahí es lo que ha pasado, me abusó; (...) tenía doce años; los abusos ocurrieron varias veces, siempre por mi padrastro; la primera vez ocurrió cuando tenía diez años; en la casa de su mamá; cuando estaba sola; asimismo, refiere que no contaba los hechos por que era amenazada por el procesado que iba matar a sus padres; además ha referido que **la última violación habría sido vía vaginal**" de lo expuesto, en atención a lo sostenido por la defensa técnica existiría una cierta variación respecto de los hechos, por señalar una hora diferente respecto a la hora brindada sobre la última violación sexual, esto porque a nivel preliminar refirió que ocurrió el 14 de febrero del 2015, a las doce del medio; y, fue por vía vaginal y contranatura, sin embargo, en juicio oral refirió que el último ultraje sexual ocurrió a la 01:00 de la tarde del día 14 de febrero del 2015, y, solo fue vía vaginal; al respecto, se debe precisar que dicha circunstancia fue aclarada en juicio; al indicar la menor ante la pregunta " ¿ en tu declaración primigenia referiste que los hechos ocurrieron al medio día cuando tu padrastro llegó y tu papá recién llegó a las dos de la tarde y ahora dices que tu papá llegó primero al medio día y tu padrastro llegó a la una de la tarde, como en realidad sucedieron los hechos? Dijo: Es que no tanto me acuerdo pero si es lo que dijo la señorita que a las doce ha sucedido eso; de igual manera aclara señalando: " que la ha violado (...) Por los dos lados; vagina y por donde defeca (ano); (...)siendo la última vez (último ultraje sexual) por los dos lados; (...) asimismo, refiere que la agarraba a la fuerza la desvestía sacaba su pene y le metía por la vagina". De lo relatado, se advierte que la menor sindicó al encausado como su agresor sexual, ahora si bien se evidencia que en su relato habría cierta variación en cuanto a la hora de la última violación sexual, sin embargo, ello fue aclarado, además, dejó establecido que no recuerda mucho los hechos por el tiempo transcurrido (tres años); en ese sentido, no se le puede exigir a una menor de 10 años (fecha en que se inició el abuso sexual) que recuerde con precisión los hechos; tampoco se le puede exigir a la agraviada una coincidencia absoluta sobre los hechos ocurridos en su perjuicio. Lo puntual es que la imputación lo ha mantenido durante todo el desarrollo del proceso, señala al encausado como su agresor, y que éste la ultrajaba sexualmente vía vaginal y contranatura y hasta en seis oportunidades, bajo amenaza de matar a sus padres si es que contaba lo sucedido, lo que evidencia un relato coincidente y persistente, más no es posible exigir una

descripción minuciosa y detallada de cada agresión, tales como el pedir que la agravada precise el día, hora y lugar exacto del hecho. Como elemento corroborativo se tiene el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 295-2015-PSC-DCL-Manantay**- ver fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco de la carpeta fiscal- en relación a los hechos imputados, luego de entrevistar a la menor concluye señalando: *“Después de evaluar a la menor L.V.M.F.. soy de la opinión de que presenta al momento de la evaluación indicadores DE AFECTACION EMOCIONAL COMPATIBLE A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL,”* advirtiéndose además, que en la evaluación psicológica la menor nuevamente relató los hechos y una vez más sindicó al encausado como su agresor señalando: *“(…) mi padrastro me violó desde los 10 años, 06 veces en mi casa, cuando estaba en mi cuarto echada en mi cama me agarró de mi cintura, tapándome la boca, sacando mi ropa interior metió su pene en mi vagina, amenazándome si cuento a mi mamá la iba matar, (...) la última vez fue el sábado 14-02-2015, aproximadamente al medio día cuando estaba durmiendo, me agarró de la cintura tapándome la boca, me bajó mi calzón y metió su pene (...)”*. Lo que ha sido reafirmado por el perito, Licenciado Psicología MAOT en el Juicio Oral, puntualizando que la menor presentaba: *“Indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, eso significa que esta afectación sexual es por los hechos denunciados por lo que relata la paciente por lo que le pasó (...) se observa inclusive desde la entrevista desde que vino la paciente al consultorio vino cabizbaja se observó en sus hábitos de sueño por ejemplo ella manifestó y está en la pericia, que no puede dormir en las noches porque cada vez que duerme se despierta a medianoche pensando en que él va volver a pasar y eso hace que se sienta impotente con rabia, se levanta a medianoche a lavarse la cara su apetito es casi normal entre comillas, también evidencia cólera evasión cada vez que la paciente relata los hechos tiene una actitud de evasión de temor por lo que le pasó, no es de evasión de que está escondiendo algo no, tiene sentimientos de tristeza se siente triste con rencor impotencia con temor, temor porque en el contenido del relato de lo que manifiesta la paciente refiere de que le amenazaba con matar a sus padres y con volverle hacerle con más frecuencia a la menor, entonces son una serie de indicadores (...)*”; asimismo, ha referido el perito: *“(…) que no evidenció en la menor, haber sido influenciada para formular la denuncia”*; lo que afianza que lo vertido por la menor no constituye un relato fantasioso, ilógico, inventado, absurdo o insólito, por lo que se cumple con el criterio de verosimilitud, además de la persistencia en la sindicación al encausado como autor de los hechos en su agravio, habiéndose llegado a establecer inclusive a través de la pericia psicológica la existencia de afectación emocional como se tiene indicado. Luego se tiene la **Partida de Nacimiento de la menor agraviada** que obra a folios cuarenta y nueve, instrumental de la que se desprende que nació el dieciséis de julio del dos mil

dos, destacándose que en el tiempo en que se produjo el abuso sexual contaba con diez y el último abuso fue el catorce de febrero del 2015, cuando la menor contaba con doce años de edad (última violación sexual). Igualmente se tiene el **Certificado Médico legal número 000600-E-IS - CLS**, de fojas cincuenta del cuaderno de acusación directa, practicado a la menor agraviada de iniciales L.V.M.F., según el cual, al examen muestra: *1. signos de desfloración himeneal antigua, 2. presenta signos de coito contranatura antiguo*, conclusiones, que corroboran lo vertido por la menor, quien indicó que fue ultrajada sexualmente vía vaginal y contranatura.

4.7. De otra parte la defensa cuestiona que su defendido nunca estuvo a solas con la menor, alega en relación al acto sexual acontecido el 14 de febrero del 2015, que su patrocinado estuvo todo el tiempo en compañía de la madre de la menor en la mecánica, durante todo el día siendo imposible que haya efectuado la violación, conforme lo han manifestado la señora XXXX (madre de la menor agraviada) y el mecánico CCCC, quienes concurren al juicio oral; al respecto, conforme ha quedado expuesto los hechos, se tiene que la versión exculpatoria de XXXX (madre de la menor agraviada) no genera convicción alguna debido a que dicha testigo fue conviviente del procesado; sumado a ello, al brindar su declaración la testigo hizo referencia a que cuando ocurrieron los hechos no vivía con el procesado en su domicilio sino que fue a buscarla a fin de que la acompañe al mecánico; sin embargo el procesado en su declaración preliminar ha señalado que convivía con la madre de la menor, es decir según él vivían en el mismo domicilio, lo que viene a significar que la declaración de la testigo citada carece de solidez, además se debe precisar que a juicio oral se presentó el testigo de descargo CCCC de ocupación mecánico, quien refirió que el procesado acudió a su mecánica el día 14 de febrero del 2015 con la finalidad de que arregle su vehículo, quedándose hasta las seis de la tarde, éste testigo ha reconocido ser amigo del encausado y además indicó haber concurrido al juicio a solicitud del procesado, quien lo buscó, pero que no recuerda quienes más acudieron a su mecánica, simplemente relató lo que el procesado le hizo recordar, motivo por el cual su testimonial queda desacreditada por el propio contenido, pues no ha señalado los hechos que el recuerde sino lo que fue inducido por el procesado, como tal dicha declaración no genera convicción exculpatoria alguna.

4.8. En cuanto al móvil espurio invocado por la parte recurrente, la defensa señala que el proceso se habría iniciado por presión del padre biológico de la menor agraviada, por haber sido demandado por alimentos por su conviviente (madre de la agraviada), al respecto, este Colegiado, considera que dicha alegación debe

ser tomado como un mecanismo de defensa, ya que no obra en autos ninguna instrumental que evidencien la existencia de algún proceso judicial por concepto de alimentos, resaltándose más bien que la menor ha sido persistente en su sindicación quien si bien ha referido tener odio y rencor hacia el procesado ello se debe o estaría motivado precisamente por los hechos acontecidos, por lo que se descarta que haya sido inducida u orientada por otra persona con el objeto de imputarle al procesado un hecho tan grave como para perjudicarlo; tanto más, si la defensa no ha aportado algún elemento probatorio que acredite la existencia de un móvil espurio que sea suficiente para desestimar la imputación, por cuya razón no es de recibo el agravio analizado.

4.9. Por lo que, ejerciendo el control de la valoración de los medios probatorios se advierte que estas se han realizado de acuerdo a las reglas de la lógica, y de la experiencia, teniendo en cuenta el principio de inmediatez, analizando: **i)** la coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones; **ii)** La contextualización del relato; es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato; **iii)** Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo. En consecuencia, se constata la existencia de un proceso valorativo realizado por el Colegiado de instancia respaldado con el soporte probatorio, constituido por la existencia objetiva de prueba de cargo válidamente practicada que establece la responsabilidad penal del encausado, siendo así, estando a lo que se lleva expuesto y habiéndose analizado los agravios alegados por el recurrente, se tiene, que al ser contrastada la prueba obrante en autos, este Colegiado comparte con los argumentos de la sentencia recurrida toda vez que el colegiado de primera instancia valoró debidamente las pruebas recabadas y actuadas en el Juicio llegando a determinar la materialidad del delito de violación de menor de edad, así como la responsabilidad penal del recurrente, por cuyas razones se considera que la sentencia se encuentra conforme a los parámetros establecidos en la norma respecto al estándar de valoración probatoria.

4.10. En el caso de autos la defensa no ha cuestionado la pena impuesta ni la reparación civil; asimismo, del contenido de la sentencia se advierte que el Juzgado Penal Colegiado, a efectos de determinar la pena y reparación civil contra el sentenciado, lo ha establecido de acuerdo a los parámetros señalados en la norma sustantiva, concluyéndose que el mismo resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo de la consumación del delito y la participación del procesado.

QUINTO: DE LAS COSTAS

5.1 En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir la sentencia, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la resolución **veintiocho**, que contiene la **Sentencia**, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho -ver folios doscientos noventa y cuatro a trescientos quince de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **Condenando a sujeto A**, como autor del delito contra la libertad sexual-en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173 del código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.V.M.F., imponiéndosele **LA PENA DE CADENA PERPETUA**, con lo demás que contiene.
2. **SE DISPONE**, cursar los oficios respectivos para su captura; y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para la ejecución de la pena.
3. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

**(EN RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS
EN EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN)**

SUJETOS	ACTO PROCESAL	BASE PROCESAL	CUMPLE	
			SI	NO
PROCESALES	BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	PERTINENTE		
	ADMISORIO DE	Artículo 351 CPP	X	
	DEMANDA			
	FIJACION DE			
JUEZ	PUNTOS			
	CONTROVERTIDOS			X
	SENTENCIA	Artículo 50 CPP		
		Establece tiene		
		15 días para		
		emitir sentencia		
PARTE	ACTUADO PROCESAL	Artículo 445 CPP	X	
DEMANDANTE	PERTINENTE	(BASE PROCESAL)		
PARTE	ACTUADO PROCESAL	Articulo 445 CPP		X
DEMANDADA	PERTINENTE	(BASE PROCESAL)		

CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION	CONTENIDO	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
JUDICIAL	DE RESOLUCION			
		-COHERENCIA Y	X	
		CLARIDAD		
		-LENGUAJE	X	
RESOLUCION N°10	ADMISORIO DE	ENTENDIBLE		
	DEMANDA			
		-FACIL	X	
		COMPRESIÓN		
		DEL PÚBLICO		
		-COHERENCIA Y		X
		CLARA		
RESOLUCION N°20	FIJACION DE	-LENGUAJE	X	
	PUNTOS	ENTENDIBLE		
	CONTROVERTIDOS			
		-FACIL		X
		COMPRESIÓN		
		DEL PÚBLICO		
		-COHERENCIA Y		X
		CLARIDAD		
RESOLUCION N°30	SENTENCIA DE	-LENGUAJE	X	
	PRIMERA INSTANCIA	ENTENDIBLE		
		-FACIL		X
		COMPRESIÓN		
		DEL PÚBLICO		

PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EMPLEADOS

CLASIFICACIÓN	ELEMENTOS QUE LO	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
	COMPONEN		X	
		-PERTINENCIA	X	
	ACTAS		X	
		-CONDUCTENCIA	X	
DOCUMENTALES		-UTILIDAD		X
		-PERTINENCIA	X	
	INFORMES			X
		-CONDUCTENCIA		X
		-UTILIDAD		X
		-PERTINENCIA		X
	TESTIMONIO 1		X	
		-CONDUCTENCIA	X	
TESTIMONIALES		-UTILIDAD	X	
		-PERTINENCIA	X	
	TESTIMONIO 2		X	
		-CONDUCTENCIA	X	
		-UTILIDAD	X	
		-PERTINENCIA		X
	PERICIA SARRO UNGUEAL			X
		-CONDUCTENCIA		X
PERICIALES		-UTILIDAD		X
		-PERTINENCIA	X	
	PERICIA MEDICO LEGAL		X	
		-CONDUCTENCIA	X	
		-UTILIDAD	X	

CALIFICACIÓN JURÍDICA

SUJETO	DESCRIPCIÓN DE	CALIFICACIÓN	BASE LEGAL	CUMPLE	
				SI	NO
PROCESAL	HECHOS	JURIDICA		SI	NO
MINISTERIO	PRETENSIÓN O	CONDUCTA	ARTÍCULO	X	
PÚBLICO	HECHO FACTICO	TIPICA	PERTINENTE		
IMPUTADO	PRETENSIÓN O	REGULACIÓN	ARTÍCULO		X
	HECHO FACTICO	DE LA	PERTINENTE		
		CONDUCTA			
JUEZ	PRETENSIÓN O	REGULACIÓN	ARTÍCULO	X	
	HECHO FACTICO	DE LA	PERTINENTE		
		CONDUCTA			

Instrumento de recojo de datos: Guía de Observación

	CUMPLIMIENTO DE PLAZOS	LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES	PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	IDONEIDAD DE LA CALIFICACIÓN
<p>Proceso penal por el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente n° 00906-2015-75-2402-jr-pe-03, distrito judicial de ucayali, 2021”.</p>	<p>Según el artículo 5 de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ (2016), señala que el plazo procesal es el tiempo en que debe realizarse un acto procesal (p. 5). Sea cual fuera el tipo de proceso.</p> <p>Por ejemplo, el plazo procesal simple en una investigación preliminar es de 60 días, prorrogable a 60 días adicionales según la complejidad del proceso. (CPP, art. 334.2).</p> <p>En el Título Preliminar del CPP en su artículo 01, numeral 02, nos señala que la justicia penal (...) “se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales y en un plazo razonable”.</p>	<p>León (2008) señala que la claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p.19)</p>	<p>Este principio de pertinencia exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. (Bustamante, 1997, p.10)</p> <p>Y diferir el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte el dictamen, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia no ata o vincula al juzgador (Bustamante, 1997)</p>	<p>En el Derecho Penal, es preciso aclarar que, aunque en la denuncia de parte que se presenta ante la Policía o ante la Fiscalía se invoque un tipo penal errado, la denuncia debe admitirse; pues, es el Ministerio Público quien ostenta la exclusividad del ejercicio público de la acción penal y como tal le corresponde la calificación jurídica de los hechos que va investigar y de ser el caso la posible corrección de la calificación a efecto de proceder a la realización de la investigación preliminar (Neyra, 2010, 285).</p>

Anexo 3. Cronograma de Actividades

NOMBRE COMPLETO: RUBEN DIAZ HERNANDEZ

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2021.....														
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II		
		Mes				Mes				Mes				Mes		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Elaboración del Proyecto	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X									
7	Recolección de datos							X								
8	Presentación de Resultados								X							
9	Análisis e Interpretación de los Resultados									X						
10	Redacción del informe preliminar										X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X			
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													X	X	
14	Redacción de artículo científico														X	X

Anexo 4. Presupuesto:

c			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	20.00		30
• Fotocopias	5.00		20
• Empastado			20
• Papel bond A-4 (500 hojas)	5.00		12
• Lapiceros	2.00		2.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			184.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

Anexo n° 05

Declaración de compromiso ético

Yo, **Ruben Diaz Hernandez**, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, que realizará el trabajo de investigación titulado: **características del proceso penal por el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00906-2015-75-2402-JR-PE-03, distrito judicial de Ucayali, 2019.**

Manifiesta que se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo con el presente documento denominado: declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio.

Asimismo, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar el grado académico y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y oportunidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Así también el Código de Ética de la ULADECH (2019) Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de buena fe y veracidad.

Pucallpa, noviembre del 2021



RUBEN DIAZ HERNANDEZ
DNI N° 44750042

INFORME FINAL_RUBEN DIAZ

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

9%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

9%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo